



*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil dieciséis, constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por la Secretaria Autorizante, doctora SUSANA BEATRÍZ CAMPOS, para dictar sentencia en la causa N° 12000089/2012 caratulada "[REDACTED] Y OTROS PI SUP. INF. Ley 23.737", en la que intervienen el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor CARLOS ADOLFO SCHAEERER, en representación del Ministerio Público Fiscal; por la defensa, el señor Defensor Oficial doctor JAVIER ERNESTO CARNEVALI y los imputados: [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación panadero, nacido el 14 de junio de 1983, domiciliado en Calle Corrientes y Rivadavia de la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, hijo de [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación chofer, nacido el 27 de septiembre de 1990, domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] de la localidad e Ituzaingo, provincia de Corrientes, hijo de [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el 24 de junio de 1955, en Isla Apipe Grande provincia de Corrientes, domiciliado en [REDACTED] Ituzaingó, hijo de [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 02 de noviembre de 1995, en la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, domiciliado en calle [REDACTED] de la localidad Ituzaingó, provincia de Corrientes, hijo de [REDACTED]

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

**Cuestiones:**

**Primera:** ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades solicitadas por la defensa?

**Segunda:** ¿Están probados los hechos y la participación de los imputados?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso ¿Qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en el siguiente orden: doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ- doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO – doctor FERMIN AMADO CEROLENI.-

**A la primera cuestión, la doctora LUCRECIA ROJAS DE BADARO dijo:**

Concluidas las audiencias del debate que se iniciara con la lectura del Requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. **728/735 y vta.**, oídos los imputados, producida la prueba oportunamente admitida e incorporada regularmente al debate, con la conformidad de las partes, el señor Fiscal acusó a [REDACTED] como coautores del delito de organizadores de transporte de estupefacientes, contemplado en el art.7 en función del art. 5 inc, c), de la Ley 23.737, y a [REDACTED] respectivamente, como coautores del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inciso c), de la Ley 23737, sin perjuicio de aplicación de art.4 de la Ley 22.278, respecto de [REDACTED] por el hecho atribuido en dicha pieza procesal.

En este sentido, según el RECJ, las presentes actuaciones tuvieron origen por la intervención del personal de la Prefectura de Ituzaingo, Corrientes, quienes en base a tareas investigativas de inteligencia previas, tomaron conocimiento que en la localidad de Ituzaingo estarían por realizarse actividades ilícitas en infracción a la ley 23737, por ello y tras una vigilancia realizada el día 18 de agosto de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, en la Estación de Servicio YPF, sito en la Ruta Nacional Nº 12 kilómetro 1255, observan un rodado marca Fiat Uno, dominio KLX-338, del cual descendieron tres personas de sexo masculino, siendo uno de ellos conocido por el personal preventor como [REDACTED] quien tomó contacto con otras personas que se encontraban a bordo de una camioneta marca Nissan dominio FMC-271, de color verde, seguidamente los vehículos se dirigieron hacia al centro y la camioneta Nissan accedió al sector costero a la altura de la intersección de la Avenida Apipé y Calle Buenos Aires, mientras que el rodado Fiat Uno rondaba la zona. Seguidamente la prevención observa que abren la puerta trasera de la camioneta Nissan y las personas que estaban a bordo, cargaban bultos, cerraron luego el baúl y se retiraron del lugar, ante esta circunstancia el personal interviniente mediante la utilización de balizas intentó cerrar el camino y detener a la camioneta Nissan, logrando evadir por calle Buenos Aires, luego al llegar a la calle Sudamericana en la que doblo a su derecha, colisionó contra un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa que se encontraba circulando, dándose a la fuga tres de sus ocupantes mientras que [REDACTED] fue aprehendido que luego fue entregado a su madre.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

De la camioneta Nissan secuestraron cinco (5) bultos conteniendo en su interior doscientos cincuenta y seis (256) panes tipo ladrillos con un total de ciento cuarenta y ocho kilos quinientos diez gramos (148,510 kgs.) de marihuana. Asimismo en forma inmediata personal de la Policía de la Provincia de Corrientes, detuvo a una persona de sexo masculino que se encontraba en actitud sospechosa identificado como [REDACTED] sindicado como una de las personas que iban en la Nissan, por otra parte el imputado [REDACTED] fue detenido en la remisería denominada El Corre Caminos, donde también estaba el rodado Fiat Uno, que fuera vista en cercanías del lugar donde se produjo el choque. Finalmente fue detenido [REDACTED] en un domicilio sito en Barrio San Jorge [REDACTED]

Abierto el debate, el señor defensor oficial doctor JAVIER ERNESTO CARNEVALI, efectuó distintos planteos de nulidad, como cuestión preliminar. Con la oposición fiscal el Tribunal resolvió diferir la cuestión para este momento procesal. De igual modo, como defensa de fondo, previo al alegato sobre la acusación, realizó otros cuestionamientos de nulidad catalogadas de absolutas por la defensa con igual oposición del Ministerio Público Fiscal.

1.- La nulidad del decreto de instrucción formal de fs. 369, por no haberse iniciado la instrucción conforme el artículo 195 del CPPN, ya que se ha omitido el acto de requerimiento de instrucción formal, pieza para abrir legalmente la instrucción; no existe en autos, se omitió una pieza fundamental para dar validez, agregando que la actuación de la Prefectura fue como auxiliar, y no como autoridad preventora;

2.- nulidad de la resolución de fs.6, donde se ordenó la intervención telefónica de tres líneas -una de ellas perteneciente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue debidamente fundada, no reúne requisitos de art.236 del CPPN, violando intimidad y privacidad de las personas, por lo que solicita la nulidad de fs.6, y todos y sus actos consecuentes, absolución y hace reserva;

3.- la nulidad de la indagatoria de [REDACTED] de fs.386 y 388, por no cumplir con la debida intimación; hacerle conocer el hecho que se le atribuye, afectando el derecho de defensa, no existe una imputación, solicita se declare la nulidad de esa acta, y sus actos consecuentes, se disponga su absolución, o se remitan las actuaciones a primera instancia.

Ahora bien, como cuestión previa a la defensa de fondo desarrollada en el alegato, agregó:

4.- la nulidad de la detención de [REDACTED] por abuso de la fuerza, en violación al artículo 184 inc. 11, ya que hace uso de la fuerza de una manera innecesaria, habiendo, su defendido, sufrido golpes y heridas;





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

5.- la nulidad de la detención de [REDACTED] sin orden judicial, ya que la fuerza obró por fuera del marco de la ley, no hubo orden judicial, escrita ni verbal -no hay constancia de éste último caso- tampoco existieron testigos del procedimiento de la detención, solicitando se declare la nulidad de ese acto, y la de todos sus actos consecuentes;

6.- la nulidad de la detención de [REDACTED] porque fue realizada sin orden judicial y sin testigos, no se sabe con exactitud si es cierto lo que dice la prevención, solicitando se declare la nulidad y absolución de su defendido, hace reserva;

7.- y, por último la nulidad respecto de la detención de [REDACTED] ya que no fue la fuerza que venía investigando quien lo detiene, sino que fue la policía provincial, cometiendo privación ilegítima de la libertad, que lo detienen por pasar corriendo en actitud sospechosa, que el acta no fue suscripta por ningún testigo de actuación, solicitó la nulidad de dicho acto, por haberse violado las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional y sus actos consecuentes, se lo absuelva y hace reserva.

A su turno, el señor Fiscal, se opuso a las nulidades formuladas por la defensa, en primer lugar, adujo que el inicio de las investigaciones, fue por información policial, que está previsto en la ley y así lo reconoce la defensa, a fs.69 vta. fue notificado el Fiscal, se opone ya que se inició como corresponde; en relación al decreto de fs.06, esta nulidad ya fue tratada por la Cámara, al igual que la anterior, existe una mera disconformidad por parte de la defensa. Se opone a la nulidad, es cuestión de hecho y prueba, en relación a la nulidad de la indagatoria, es en perjuicio de su asistido, se viola la garantía de ser juzgado en plazo razonable, estuvo asistido por un defensor, quien realizaba el control, es el mismo hecho descripto a los demás imputados, se opone a todos los planteos realizados.

Asimismo, en relación a las últimas nulidades planteadas, alegó que todas las actas son instrumentos públicos y deben ser redargüidas de falsedad, se opuso a la nulidad de las detenciones de [REDACTED] ya que la detenciones fueron ordenadas por el Juez verbalmente y controladas por éste, que [REDACTED] estaba vinculado por las llamadas telefónicas, no se hizo allanamiento, fueron a detenerlo, en relación a [REDACTED] el juez ordena verbalmente su detención, se opone a todas la nulidades, haciendo reserva de ocurrir en casación.

Así, luego de transcurrido el plenario y con un nuevo examen de las actuaciones, producida la prueba y confrontada por las partes, en punto a los concretos agravios expuestos por la defensa oficial, liminarmente advierto que el





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

impugnante ha desarrollado las pretendidas nulidades en punto, particularmente, a las cuestiones formales respecto al inicio de las actuaciones, como ser, en primer lugar, la omisión del RIF y consiguiente nulidad del decreto de instrucción formal de fs. 369 por no haberse iniciado la instrucción conforme al art. 195 del CPPN.

En este sentido, en cuanto al inicio de las investigaciones en la presente causa, señaló el señor defensor que el juez había iniciado motu proprio el proceso, sin intervención del Fiscal, esto es, la falta de comunicación al Fiscal del inicio de las tareas investigativas conlleva la ausencia de Requerimiento de Instrucción Formal, conforme las previsiones del art.186 de la ley adjetiva, y dijo que al no haber requerimiento de instrucción formal la causa era nula. Al contestar la vista el sr. Fiscal rechazo esta nulidad y dijo que todos los actos habían sido notificados al fiscal y que el art.195 permitía iniciar la prevención a las fuerzas de seguridad.

Efectivamente, como se dijo al principio, la causa se inició por prevención, conforme lo dispuesto en el art. Art. 195 del CPPN:- *La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.*

Es por ello que la presente nulidad articulada sobre la base de la ausencia de requerimiento de instrucción y la falta de comunicación al Fiscal, conforme las previsiones del art.186 de la ley adjetiva, deberá ser desestimada. Es de destacar, primordialmente, que la Fuerza no actuó como auxiliar de la actividad requisitoria sino que, por iniciativa propia inició la investigación que derivó en su actividad preventora, con las formalidades legales. Como lo hemos señalado en diversos pronunciamientos, conforme nuestra norma ritual (art.195 y ccs. del CPPN) la instrucción puede iniciarse en virtud de Requerimiento Fiscal, o de una prevención o información policial. Bajo la segunda modalidad señalada (es decir, en virtud de una prevención policial) se ha excitado la jurisdicción penal dándose inicio a estos obrados. El informe de fs. 03/04 cumple acabadamente con la exigencia de legalidad del código procesal para dar inicio a la prevención policial, que ha culminado debidamente con la elevación de la misma, tal como dan cuenta los informes de fs. 313 y 366.

Por su parte, se advierte que tanto el sr. Juez Federal (fs.04) como el señor Fiscal Federal han sido anoticiados debidamente desde el inicio de las investigaciones, el día 19 de marzo de 2012 y 26 de marzo de 2012 respectivamente (cfr. cargo de fs. 04 vta. y 12 vta.).

Es que, según constancias de autos, PNA, Prefectura Ituzaingó hizo saber al Sr. Juez federal en fecha 19/03/2013, que se encontraban realizando tareas de inteligencia habituales, luego de haber obtenido información respecto a una presunta





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

organización dedicada al narcotráfico en la región, solicitando autorización a efectos de corroborar, ampliar o ratificar dicho contenido (cfr. fs.3 N° 13/12). En el marco de aquella investigación, la prevención pudo establecer la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico del material ilícito señalado, integrada por personas desde Paraguay y de nuestro país, que arribarían a la Pcia. de Corrientes con la finalidad de ingresar y transportar estupefacientes hacia los centros de consumo. Esta posible comisión de un delito de narcotráfico, de acción pública, motivó la solicitud por parte de efectivos de la fuerza de las distintas intervenciones telefónicas que fueran ordenadas en la causa. Esto con conocimiento del Fiscal (fs. 12 vta.) y bajo las directivas del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes (cfr. Fs. 05/06). Las tareas investigativas y solicitudes de intervenciones telefónicas se sucedieron desde mediados de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2012, de conformidad a las actuaciones obrantes a fs. 01/315.

El informe de fs. 03/04 da cuenta que las investigaciones comenzaron con la reunión de información proveniente de la Delegación de Inteligencia Criminal de esa Prefectura, dentro de las tareas de inteligencia habituales efectuadas por personal de Prefectura Ituzaingo de PNA, en el mes de marzo del 2012, hasta el mes de Agosto del 2012, constituyendo ello, una vía idónea para excitar y promover la actividad preventiva de la fuerza y que, en esencia, le es propia; por lo tanto, todos los datos recabados constituyeron "*noticia suficiente*" tendiente a poner en conocimiento de la prevención la posible comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio. En este conocimiento, entiendo que las tareas de inteligencia realizadas por la fuerza preventora deben presumirse obtenidas válidamente (art.979 y 993 CC), por ser producto de las facultades que el ordenamiento jurídico le acuerda (art.183 y sgtes. CPPN), habiéndose cumplido con las formalidades del 195 del CPPN, debiendo tener presente, que los efectivos de PNA han desarrollado sus funciones cumpliendo acabadamente con la normativa ritual, ya que el art.183 impone a las fuerzas de seguridad la obligación de investigar, por iniciativa propia, los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento. Por estos fundamentos la nulidad deberá ser rechazada.

Y en segundo lugar, la nulidad de las intervenciones telefónicas, específicamente el dto. de fs. 06 donde se ordenó dichas intervenciones por falta de fundamentación suficiente.

En efecto, en el planteo preliminar, la defensa atacó esencialmente el auto de fecha 20 de marzo de 2012 obrante a fs. 06, por medio del cual el señor Juez Federal N° 1 de Primera Instancia de Corrientes, autorizó las intervenciones telefónicas instadas por los efectivos de la PNA (informe de fs.03) por ausencia de la





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

debida fundamentación e inexistencia de elementos de convicción suficientes, violentándose el artículo 236 del CPPN.

En primer lugar, cabe destacar en relación al decreto de fs.06, que esta nulidad ya fue tratada por la Cámara, al igual que la anterior, en la resolución de fs. 711/712 de fecha 11/12/2014, donde expresamente dijeron: *"...en punto a la nulidad de las intervenciones telefónicas dispuestas, se advierte que los autos que las ordenan, obrantes a fs. 06, 21, 34, 45 y 63 enuncian las tareas de inteligencias que han sido realizadas por la prevención así como sus resultados, datos que han sido considerados por el Magistrado al disponer las medidas impugnadas. En tal sentido y de los informes remitidos por el Jefe de Prefectura Ituzaingo (Corrientes) obrantes a fs. 01/03, 17/20, 29 y vta. , 30/31 y vta., 38/41, 42/43 y 57/61 y vta. del Expte. Principal, emerge que dicha fuerza de seguridad había sido encomendado por el magistrado a quo para que realice tareas de inteligencia en la zona, a fin de corroborar información reunida acerca de la probable existencia de una organización dedicada al narcotráfico en la región..."* (Cfr. 711 vta.).

En dicho sentido, y habiendo transcurrido el debate con la consiguiente producción de la prueba, puntualmente valoro las declaraciones de los preventores, específicamente Bernardo Daniel GUARINO, quien manifestó en la audiencia *"...que se iniciaron tareas investigativas que dieron fundamentos para solicitar intervenciones telefónicas, vigilancias, sobre un grupo que actuaba en Ituzaingo, la investigación los llevo a un grupo de personas, que fueron identificadas, y los llevo a un procedimiento un día de fin de semana, que concluye a una persecución, un choque y un secuestro de marihuana, con conocimiento del Juzgado Federal..."*, en forma coincidente con lo declarado por Roberto Mariano PAREDEZ y RODRIGO EMILIO GOMEZ DEL JUNCO (cfr. Acta de debate) en relación a las tareas investigativas a su cargo que posteriormente motivaron las resoluciones de fs. 06, 21, 34, 45 y 63, además de haberse corroborado por sus resultados.

Por ello considero que el Juez Federal de la etapa anterior ha motivado debidamente la resolución de fs. 06, ya que fue fundamentada en los serios indicios que, la división de Inteligencia de la Prefectura Ituzaingo de PNA, había aportado con motivo de las tareas de inteligencia que daban cuenta de una organización delictiva dedicada al narcotráfico que operaría desde Paraguay y en esta zona costera y turística de la provincia de Corrientes (Ituzaingo).-

Esta información reunida por los efectivos de la prevención, sumado al lugar en que operaría la organización delictiva –una zona de especial seguridad por ser una ruta frecuente del narcotráfico-, y el potencial peligro que supone para la salud pública la perpetración de estos delitos, otorgaba debidas razones al pedido de la





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

fuerza preveniente y a las resoluciones del Juez Federal. Por oposición, cabe señalar que no se interceptaron las comunicaciones de una línea fija, utilizada por una familia dentro de un ámbito geográfico urbano, y porque existirían sospechas de que en el domicilio se consumiría estupefaciente, sino que la intervención telefónica ciñe sus fundamentos en tareas de inteligencia llevadas a cabo por la división de Inteligencia de la PNA, en atención al lugar de comercialización (objetivamente considerada una zona costera de frecuente de narcotráfico) y considerando la información reunida con anterioridad. Mal podría funcionar nuestro Estado de Derecho si las fuerzas de seguridad que, como Prefectura, deben custodiar las fronteras y prevenir el tráfico ilícito, fueran desprovistas de elementales herramientas para luchar contra organizaciones delictivas que utilizan un enorme caudal de instrumentos técnicos para perpetrar sus delitos – especialmente teléfonos móviles, como nos indica la experiencia-. De modo más simple, no se puede exigir, en el caso, al Juez de Instrucción mayores motivos o razones para fundar su mínima sospecha razonable al dictar una orden de intervención telefónica, que los serios indicios que fueran aportados por los preventores (lugar de comisión de los delitos, modus operandi y tareas de inteligencia propias de la actividad preventiva de la fuerza), que se erigían como base sustancial y objetiva de una sospecha razonable. A lo que cabe agregar, que más allá de los datos que aportaron al Juez, no se advierte otra actividad de verificación, de país a país, que no sean las intervenciones de los teléfonos móviles y el control constante de la costa fronteriza.

Que teniendo en cuenta los datos recabados, se llegó a la información que los ilícitos penados por las leyes 23.737 se estarían cometiendo en la franja fronteriza de la jurisdicción de esa Prefectura, llevados a cabo por una presunta “organización” integrada por personas de Paraguay y Argentina, que estaría operando desde Ayolas, Paraguay a la localidad de Ituzaingo (Corrientes) (cfr. fs.1, 02/03 N° 13/12 Ituz.).

Que la información reunida da cuenta que el “modus operandi” consistiría en que el estupefaciente- era transportado desde la localidad de Ayolas, Paraguay hacia la localidad de Ituzaingó (Corrientes) – en vehículos de Buenos Aires, para ser retirados por compradores y/o vendedores para su traslado a los principales centros de consumo.

Según lo informado, en el marco de aquella investigación, la prevención pudo establecer la existencia de una “organización criminal” dedicada al tráfico del material ilícito señalado e integrada por personas del Paraguay y Argentina, que operaban dentro de la jurisdicción de Ituzaingo, con la finalidad de ingresar, transportar y distribuir estupefacientes hacia los centros de consumo. Que según los datos







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

recabados, esta banda estaría liderada por una persona paraguaya individualizada como "FELIPE" junto a otro masculino de nombre "JUANJO", cuyo accionar se encontraba interconectado usualmente por la utilización de teléfonos celulares.

Ante tal anoticiamiento, luego de reunida la información e individualizadas personas, la fuerza preventora inmediatamente puso en conocimiento del sr. Juez Federal de la ciudad de Corrientes, quien autorizó la profundización de dichas tareas y a su vez dispuso las intervenciones telefónicas a los números de abonados individualizados a fs. 06, solicitando a la "Secretaría de Inteligencia – Dirección de Observaciones Judiciales Zona Corrientes" que efectúe dichas intervenciones. (cfr. Fs.06).

De todo ello surge que, la investigación por parte de la PNA ya se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 06, y que no fue esa medida de coerción la que inició una investigación vulnerando derechos amparados constitucionalmente, sin justificación conocida, advirtiéndose así cumplidos los presupuestos de *proporcionalidad y razonabilidad* necesarios para llevarla a cabo.

Sobre los requisitos para proceder a la interceptación de las comunicaciones adocina Francisco Javier Pascua, diciendo que: "...Condición sine qua non conforme nuestra legislación vigente, debe ser que la medida sea ordenada por un Juez o Tribunal, (...) no siendo factible que las mismas se dispongan en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad o de otros poderes del Estado. (...) la decisión del magistrado no puede ni debe ser arbitraria, basada sólo en su voluntarismo, pues como bien lo ha señalado la C.S.J.N., las decisiones judiciales deben ser fundadas a fin de asegurar que constituyan una derivación razonada del derecho vigente..." (Pascua, Javier F. *Escuchas telefónicas, grabaciones de audio y filmaciones*. Ediciones jurídicas cuyo, Mendoza, 2003. Pág.86).-

Asimismo debemos tener presente que cuando la investigación trata con delitos complejos, como el tráfico de estupefacientes, en las que intervienen organizaciones criminales, se implementan pesquisas que requieren una gran cantidad de recursos, tareas investigativas en las que la intervención telefónica cobra especial significancia y contribuye al desbaratamiento de tales organizaciones delictivas. Sólo habrá de exigirse que la interceptación de esas comunicaciones cumpla con los requisitos legales correspondientes, a fin de que la esfera íntima de los ciudadanos no sea objeto de injerencias arbitrarias.

El cumplimiento de los requisitos legales, la orden fundada del Juez encargado de la instrucción, viene a conferirle legalidad a la intervención de las comunicaciones telefónicas llevadas a cabo por el personal de Prefectura Naval Argentina. Intervención telefónica que, como ya lo tengo dicho, simplemente





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

constituye parte de la investigación preliminar que llevara a cabo la fuerza, y no prueba de cargo.

Por tal motivo, considero que la resolución dictada por el Juez Federal a fs. 06 que dispusiera la primer intervención telefónica cumple acabadamente el imperativo del art.236 del CPPN y, por tanto, la nulidad impetrada por la defensa deberá ser rechazada.

En una segunda parte y en oportunidad de formular su alegado el señor Defensor Oficial, interpuso una serie de nulidades producidas en relación a las detenciones de sus defendidos.

En cuanto a la detención de [REDACTED] es nula por el uso de la fuerza de una manera innecesaria, aduciendo que su defendido ha sufrido golpes y heridas, en violación al artículo 184 inc. 11 del CPPN.

En relación a la detención de [REDACTED] que ésta resulta nula porque no hubo orden judicial, escrita ni verbal, ya que no hay constancia de éste último caso, tampoco existieron testigos del procedimiento de detención.

En tercer lugar, la detención de [REDACTED] es nula por haber sido también realizada sin orden judicial y sin testigos, no otorgando credibilidad a lo que dice la prevención.

Y por último la detención de [REDACTED] resulta nula porque lo detiene otra fuerza de seguridad que no fue la fuerza que venía investigando, fue la policía provincial, cometiendo privación ilegítima de la libertad, lo detienen por pasar corriendo en actitud sospechosa, sin que el acta fuera suscripta por ningún testigo de actuación.

Que el señor Fiscal se opuso a la nulidad planteada, solicitando su rechazo y manifestando, en cuanto a la detención que, en principio todas las actas son instrumentos públicos y deben ser redargüidas de falsedad, se opuso a la nulidad de las detenciones de [REDACTED] ya que la detenciones fueron ordenadas por el Juez verbalmente y controladas por éste, que [REDACTED] estaba vinculado por las llamadas telefónicas, no se hizo allanamiento, fueron a detenerlo, en relación a [REDACTED] el juez ordena verbalmente, su detención, rechazó el planteo de nulidad respecto a la detención, aduciendo además que los testigos en la audiencia ratificaron todo lo que sucedió, esa es la prueba.

Así, con un nuevo examen de las actuaciones, en punto al concreto agravio expuesto por la defensa, advierto que el impugnante no ha precisado cuál habría sido el perjuicio –cierto, actual y concreto- que habría sufrido y que sólo podría





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

subsanarse mediante la declaración extrema que pretende. Es decir, no ha dado debidas razones del perjuicio irreparable que habrían sufrido sus pupilos y que sólo podría ser subsanando mediante la nulidad articulada. Se ha limitado el defensor oficial a referir de modo genérico menoscabo a las garantías constitucionales relativas al debido proceso, mas no ha explicitado cuáles serían las defensas que se habría privado de oponer, de qué modo el proceso hubiese mutado a favor de sus asistidos; en fin, no se ha precisado perjuicio alguno que obstaculice o impida el ejercicio del derecho de defensa o que violente el debido proceso.

Entiendo que las alegaciones del defensor poseen como núcleo común una supuesta afectación del derecho de defensa de sus pupilos ante el alegado incumplimiento formal –falta de orden escrita para la detención de los imputados- por parte de la PNA; lo que derivaría –aparentemente- del hecho de haber efectuado dicha fuerza, en diferentes circunstancias plasmadas en las respectivas actas de detención- la detención de los imputados- sin haber dejado constancia escrita de la orden verbal dada por el magistrado interviniente, en las actas respectivas, las que fueron labradas en presencia de testigos. (acta de procedimiento de fs. 314/315 y de entrega de menor de fs.326 y vta. [REDACTED] - acta de procedimiento de fs. 330/331 y de notificación de detención de fs. 333 - [REDACTED] [REDACTED] acta de procedimiento de fs. 351 y vta. y acta de notificación de detención de fs. 352 - [REDACTED] acta de fs. 354 y actuaciones de fs. 355/359 - [REDACTED]

Sin embargo, no advierto menoscabo alguno en los derechos de los imputados ya que, en el mencionado instrumento público -acta de procedimiento de fs. 330/331- dichas circunstancias cuestionadas –orden de detención del Juez- fueron expresamente apuntadas: “...Que a esa altura el Magistrado interviniente Dr. CARLOS VICENTE SOTO DAVILA, ordenó sus detenciones por encontrarse involucrados en el hecho antes mencionado...” ACTA DE PROCEDIMIENTO Nro. 58/2012, iniciada el 18/08/2012 cuyas constancias no han sido desconocidas por la defensa.

Además, no advierto incumplimiento funcional alguno que pudiera conducirnos a invalidar el procedimiento, dado que el accionar del personal de PREFECTURA Ituzaingo de PNA, que diera como resultado la incautación de los 256 paquetes con sustancia prohibida, en flagrancia (art.285 CPPN), respondió al ejercicio de las funciones y facultades inherentes a la fuerza de seguridad que emergen de los arts.183, 184, y ccs. del CPPN, despliegue funcional que se encuentra debidamente plasmado en el acta de procedimiento diferida de fs. 314/315 y que fuera realizada en presencia de los testigos (OSCAR LUIS VERDUN y FRANCISCO CESAR MAIDANA) en la localidad de Ituzaingo, Pcia. de Corrientes.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Por otra parte, la nulidad de la detención del imputado [REDACTED] [REDACTED] valoraré más adelante, cuando trate la nulidad planteada al acto de la declaración de imputado.

Respecto a las circunstancias que rodean la detención de [REDACTED] [REDACTED] se encuentran plasmadas en las actuaciones labradas en las respectivas: acta de entrega de fs. 354 y oficio de elevación de fs. 355 y el acta de notificación de detención de fs. 358, ahora bien, entiendo que no existe formalidad alguna que haya sido inobservada en cuanto a la detención del imputado, ni perjuicio alguno que pudiera provenir en la nulidad pretendida por el señor Defensor Oficial, máxime teniendo presente la conclusión a que se arriba respecto del antes nombrado. Otro tema, será el valor y eficacia probatoria que se le asigne como prueba de cargo, cuando se trate, oportunamente, esa cuestión.

Que en relación a la articulación nulificante de la defensa, me permito agregar lo que, reiteradamente, este tribunal sostiene; que uno de los principios que nutren el tema de los presupuestos de la nulidad, es el denominado de "trascendencia", plasmado en la antigua máxima *pas de nullité sans grief*, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio. Se requiere que quien invoca el vicio formal alegue y demuestre que tal vicio le produjo un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad.-

Ahora bien, párrafo aparte merece la consideración respecto al planteo efectuado en relación a la nulidad del acto indagatorio de [REDACTED] la que luego de la valoración de las actuaciones, anticipo deberá ser acogida favorablemente.

Recordemos que, el doctor Carnevali solicitó se declare la nulidad del acta de indagatoria obrante a fs. 386/388, habida cuenta que su defendido [REDACTED] [REDACTED] no tuvo oportunidad de defenderse en las intimaciones originarias, por no existir una descripción completa del hecho y la prueba, sino más bien una remisión a los antecedentes previos, vale decir que en oportunidad de tomársele la declaración indagatoria no se le hizo saber a [REDACTED] cuál es el hecho que se le imputa.

La vía intentada, si bien procura la invalidez de un acto producido durante la etapa de instrucción, al sustentarse sobre la afectación de una garantía constitucional, cual es, el derecho de defensa (art.18 CN), puede ser opuesta en cualquier grado y estado del proceso (art. 168 CPPN), por lo que la petición fue ejercida dentro del plazo legalmente previsto y en el curso del debate no se acreditó que se haya subsanado válidamente tal déficit formal.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Ahora bien, luego de verificar los actos producidos durante la instrucción, particularmente la declaración indagatoria brindada por el imputado [REDACTED] a fs. 386/388 y vta. Y la brindada en debate, se advirtió que se han incumplido, a su respecto, las previsiones del art. 298 del CPPN, cuya sanción específica de nulidad se encuentra normada por el art. 168 del código ritual.

Por no haber sido intimado debidamente el imputado del hecho que debió conformar la plataforma fáctica en su descargo indagatorio.

Ello así porque el magistrado instructor, cuando prestó declaración indagatoria el señor [REDACTED] refirió a una hipótesis fáctica que daba cuenta de la intervención de otras personas, en diversas acciones relacionada al tráfico de estupefaciente que la Prefectura Naval Argentina, Delegación Ituzaingó venía investigando en la zona, y nada ha dicho en forma precisa, en aquella oportunidad, sobre la circunstancia de que [REDACTED] habría tenido intervención como miembro de esa organización o en el transporte del estupefaciente que ese día 18 de agosto de 2012 fue descubierto en el procedimiento realizado por Prefectura del lugar.

En la indagatoria el Juez Federal describe el hecho extensamente haciendo referencia tan solo a la tareas de investigación realizada por la Prefectura de Ituzaingó y las actuaciones que llevaron a cabo por el procedimiento realizado el 18/08/2012, en la que estaban involucradas otras personas que finalmente fueron detenidas; sin embargo, no precisó concretamente el hecho y qué pruebas lo incriminan o se lo atribuye al nombrado, describiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habría desplegado la conducta típica.

No existe en dicha pieza procesal una descripción precisa de elementos probatorios que incrimine en forma clara al imputado conforme exige la ley, a los fines de la debida intimación originaria. En la pieza señalada tan siquiera indica cuándo, cómo y dónde se había efectuado alguna acción que lo relacione con la organización y/o con la droga secuestrada en el procedimiento realizado por la Prefectura de Ituzaingó; no existe precisión fáctica -las circunstancias de tiempo, lugar y modo- bajo la que se habría materializado la conducta delictiva atribuida a [REDACTED] por lo tanto deviene imprescindible en la presente, permitir al imputado ejercer debidamente su derecho de defensa (vinculándose o desvinculándose – objetiva o subjetivamente- del hecho que se le atribuye).

A propósito de ello, cabe recordar que, la declaración de imputado constituye uno de los actos más eminentes en el proceso penal toda vez que en el mismo se formula la intimación originaria que se traduce en la transmisión a la persona de cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas que obran en su contra, de





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

manera que el imputado pueda sostener su estado de inocencia o guardar silencio sin que ello comporte una presunción de culpabilidad en su contra.

Asimismo es dable señalar que el acto indagatorio resulta una pieza esencial y decisiva en el proceso penal, ya que se constituye como el acto primordial en el que el imputado de un ilícito penal puede ejercer su defensa material y técnica. Es por ello que el acto indagatorio, al erigirse como un presupuesto primordial que condiciona la regularidad del proceso, ha sido revestido de formas esenciales que vienen a conferirle, no sólo una mera regularidad formal, sino que, esencialmente, tienden a resguardar garantías constitucionales primordiales en un Estado de Derecho.

Precisamente, en honor a la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, es que toda persona contra quien se dirija un acto persecutorio, goza de todos los derechos que la ley procesal acuerda al imputado hasta la terminación del proceso (artículos 72 y 73 del CPPN.) y toda disposición que coarte esos derechos debe ser interpretada restrictivamente por imperio del artículo 2 de la ley ritual vigente.

De forma que, de una simple lectura de la indagatoria rendida a fs. 386/388 surge que en la plataforma fáctica recreada en la misma no se ha precisado en forma clara las pruebas que lo incrimina motivo por el cual entiendo que se ha afectado el derecho de defensa del imputado, debiendo en consecuencia declararse la nulidad de dicho acto indagatorio, obrante a fs. 386/388.

Los efectos de la nulidad a la que se arriba deberán extenderse a la parte pertinente del Auto de procesamiento de fs. 543/554, del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 677/679 y vta.), Citación a juicio de fs.751, a debate de fs.787; Declaración de imputado en Debate y acusación a su respecto. En cuanto a los actos anteriores a la declaración de imputado, deberán tratarse en la instrucción.

Por otra parte, y a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído (art.8, ap. 1º y 2º, inc. "b", CADH; art. 14, ap. 3º, inc. "a", PIDCyP), deberá ponerse en conocimiento de la imputación correctamente deducida recibéndole una nueva declaración indagatoria que precise circunstanciadamente los hechos que se atribuyen al nombrado y puntualmente la prueba de escuchas y líneas telefónicas que se le atribuyen.

Por lo tanto, y apareciendo manifiesto el vicio procesal expresado por el señor defensor respecto a la afectación al derecho de defensa, deberá declararse la nulidad aquí tratada y, al ser un acto subsanable por cuanto no contiene ningún vicio irreproducible, remitir las piezas pertinentes, al Juez Federal de Primera Instancia N°

Fecha de firma: 14/04/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

1 de Corrientes a fin de que renueve los actos procesales cuya nulidad ha sido declarada (Art. 172, in fine, CPPN), haciéndole saber que deberá recibir nuevamente declaración indagatoria al imputado debiendo informarle todas las circunstancias pertinentes a fin de que pueda materializar su derecho de defensa.

Por último, en cuanto a la nulidad de la detención del imputado [REDACTED] será el Juez de Instrucción, quien debe investigar si hubo irregularidades por parte del personal de prefectura y sus consecuencias. **ASI VOTO**

**A la misma cuestión, el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO dijo: Que adhiere. ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el doctor FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que adhiere. ASÍ VOTÓ.**

**A la segunda cuestión, la doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO dijo:** Sentadas las distintas circunstancias producidas durante la celebración de las respectivas audiencias, como así también, despejadas las objeciones a los elementos probatorios precedentemente analizados, como primera conclusión, de la valoración, en su conjunto, de la prueba rendida en debate, así como de la secuencia en que se fue obteniendo la misma, tengo por debidamente acreditados los siguientes hechos, los que, con fines meramente metodológicos y en aras de clarificar los fundamentos aquí expuestos, iré desarrollando de la siguiente manera:

Que el procesado [REDACTED] en ejercicio del derecho constitucional se abstuvo de prestar declaración en la audiencia ante el Tribunal de juicio, razón por la cual se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada en sede instructora obrante a fs. 376/378 y vta., e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 763 y vta.

Que el procesado [REDACTED] también, se abstuvo de prestar declaración en la audiencia ante el Tribunal, razón por la cual se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada en sede instructora obrante a fs. 533 y vta., e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.762.

De igual modo, el procesado [REDACTED] se abstuvo de prestar declaración, por lo que se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada en sede instructora, obrante a fs. 640/642 y vta.

Declararon en Debate, en calidad de testigos, los señores: Bernardo Daniel Guarino, Roberto Mariano Paredes, Rodrigo Emilio Gómez Junco, Carlos Luís Verdún, David Gabriel Ojeda y Sixto Rodríguez.

Con la conformidad de las partes, se incorporó por su lectura, la declaración del señor: Francisco Cesar Maidana de fs. 314 y vta.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Finalmente, se incorporó por su lectura el siguiente material probatorio, oportunamente admitido: Informe de Prefectura Naval Argentina de fs. 1/ 2 y copias de fs. 3/ 4; Resolución de fs. 6 y vta.; Informe telefónico de fs. 13/ 20, 29/ 33, 38/ 43, 51/ 53, 57/ 61 y vta. 146/ 311 y vta.; Resolución de fs. 21/ 22; Resolución de fs. 33, 45 y vta.; Informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 50, 56; Resolución de fs. 63 y vta.; Tareas Investigativas de Prefectura Naval Argentina de fs. 67/ 145; Informe de dominio de fs. 74, 80 y 81; Informe Registro Nacional de Reincidencia de fs. 312; Acta de procedimiento de fs. 314/ 315, 330/ 331 y 351 y vta.; Croquis del Lugar de fs. 316; Anexo fotográfico de fs. 317/324; Croquis panorámico del recorrido efectuado por el vehículo Nissan de fs. 325; Ata de entrega del menor de fs. 326 y vta.; Informe médico de fs. 327 y vta., 332 y vya., 341 y vta., 353 y vta. Y 359 y vta.; Informe Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fs. 328 y vta.; Inventario de fs. 329, 349/ 350 y vta.; Acta de notificación de detención de fs. 333, 342, 352, 358; Fichas del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 334/ 340 y vta., 343/ 348 y vta., 360/ 365 y vta.; Acta de entrega del aprehendido de fs. 354; Informe de la Policía de Corrientes de fs. 355; Examen médico de fs. 356/ 357; Nota de Prefectura Naval Argentina de fs. 389/ 390; Informe telefónico de fs. 391/ 393; Registro de antecedentes de fs. 398/ 401; Informe Registro Nacional de Reincidencia y copias de fs. 404/ 411; y 479/487 y vta.; Informe socioambiental de fs. 416/447; Certificado médico de [REDACTED] de fs. 449; Acta de pesaje, extracción de muestras y contramuestras de fs. 505/509; Pericia química N° 329 de fs. 535/ 541; Tomas fotográficas de fs. 648/649, documentos y elementos secuestrados en autos, cuya reserva en Secretaría se ordenó en los puntos: 2°) del decreto de fs. 751 consistentes en: Sobre 2: Contramuestras; Celular Nokia IMEI 012876/00/495859/0, CHIP CLARO 8954310114414920888, Una billetera negra con la suma de Pesos Treinta y cuatro, con 35 cvos. (\$ 34.35); La suma de Pesos Ciento quince (\$ 115,00) y Un (01) billete de Cinco Reales (R 5); Sobre 1: Celular BLACKBERRY IMEI 35650216643995, CHIP PERSONAL 89543420711073138288, CON MEMORIA Y BAT. y el vehículo automotor secuestrado en autos: Marca Nissan, dominio FMC 271 que se encuentra depositado en dependencias de Prefectura de Ituzaingo, Corrientes.

Que el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de emitir sus conclusiones sostuvo que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por las que fueron traídas a debate las personas aquí involucradas, dos como organizadores, y dos como autores del transporte en sí mismo.

Que [REDACTED] son coautores del delito de organizadores de transporte de estupefacientes, contemplado en el art. 7 en

Fecha de firma: 14/04/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

función del art. 5 inc, c), de la Ley 23.737; solicitó se les aplique a cada uno de ellos la pena de 10 años, de prisión como organizadores, agregando que a [REDACTED] se le agrava por su calidad de ex gendarme, y a [REDACTED] por haber hecho participar a su hermano que en ese momento tenía 16 años;

Que en punto a [REDACTED] como co autores de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inciso c), de la Ley 23737, solicitando la pena de 6 años de prisión, sin perjuicio de aplicación de lo previsto en el art. 4 de la Ley 22.278, respecto de [REDACTED] pide además se revoque la excarcelación de los que se encuentran hoy en libertad, por la grave pena pedida, pueden eludir la acción de la justicia, hace reserva de ocurrir en casación.

A su turno el señor Defensor Oficial doctor Carnevali en punto a los hechos, refirió que no se encuentra acreditada la participación de sus defendidos, ni en la organización, ni en el transporte del estupefacientes, por lo que entiende que deben ser absueltos por las acusaciones del Fiscal, pide se aplique el artículo 3 del Código Penal, por existir orfandad probatoria, hace reserva de ocurrir en casación; asimismo agrega sin que se entienda que exista reconocimiento, que a lo sumo hubo transporte simple, no agravado de [REDACTED] sería transporte simple; sostiene que las penas son exageradas, tienen familia, trabajo, los que iban en la camioneta deberían ser por partícipes secundarios, no está acreditado quien manejaba, quien tenía el dominio del hecho, en cuanto al pedido del Fiscal de revocar la excarcelación de los acusados en libertad entiende que no debe proceder ya que sus defendidos vinieron espontáneamente, tiene domicilio constituido, arraigo, trabajo; que [REDACTED] lleva más de dos años de prisión, solicita respecto del mismo el cese de prisión, y plantea la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 23737, hace reserva ocurrir en casación.

Por una cuestión de orden haré el desarrollo de la presente cuestión, respetando la cronología de los hechos, los cuales como lo habré de demostrar, con las pruebas incorporadas al debate tengo por probado todas y cada una de las circunstancias que a continuación iré describiendo:

**Secuestro de la Camioneta Nissan con estupefaciente.**

De la valoración de los elementos probatorios incorporados regularmente al proceso, tengo acreditado; que el día 18 de agosto de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, la camioneta marca Nissan dominio FMC-271, luego de permanecer en la Estación de Servicio YPF, sobre la Ruta Nacional N° 12, y sus ocupantes mantener contacto con una persona que estaba individualizada por la prevención, como [REDACTED] [REDACTED] se desplazó hacia el centro de la localidad, dirigiéndose





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

finalmente a la zona costera de Río Paraná, lugar donde abren la puerta trasera de la camioneta, las personas que estaban a bordo, y cargan bultos, que posteriormente cierran el baúl y se retiran del lugar, todas estas circunstancias estaban siendo vigilada por el personal de la fuerza interviniente, quienes posteriormente mediante la utilización de balizas intentó cerrar el camino y detener a dicha camioneta, la cual logra evadir por calle Buenos Aires, luego al llegar a la calle Sudamericana en la que doblo a su derecha, colisionó contra un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa que se encontraba circulando, dándose a la fuga sus ocupantes con excepción de [REDACTED] quien fue aprehendido a poca distancia de la camioneta abandonada.

El croquis obrante a fs. 316 realizada en el lugar del hecho refleja el espacio geográfico donde fue incautado el vehículo mencionado así como el lugar donde se produjo la colisión; las vistas fotográficas de fs. 317/324 así como el croquis panorámico del recorrido efectuado por el vehículo Nissan dominio colocado FMC-271, obrante a fs. 325, corroboran la secuencia de los distintos momentos en que se desarrolló el procedimiento realizado por el personal de la Prefectura Naval Argentina, delegación Ituzaingó, ratificando dichas pruebas el lugar preciso: Calle Sudamerica y Avenida Corrientes donde colisiona con el Chevrolet Corsa, y es interdictada, la camioneta Nissan con la droga conforme hace referencia el acta de procedimiento obrante a fs. 314 y vta. y los testigos Bernardo Daniel Guarino, Roberto Mariano Paredes y Sixto Rodríguez al declarar en audiencia de debate.

Sobre la misma el testigo Bernardo Daniel Guarino, *"...expuso que iniciaron tareas investigativas que dieron fundamentos para solicitar intervenciones telefónicas, vigilancias, sobre un grupo que actuaba en Ituzaingó, que la investigación los llevó a un grupo de personas, que fueron identificadas, y los llevó a un procedimiento un día de fin de semana, en una persecución, un choque y secuestro de marihuana, con conocimiento del Juzgado Federal, que él estuvo en el lugar de los hechos, que la organización tenían contactos en Paraguay, surgía de las intervenciones telefónicas, coordinaban operaciones de tráfico de estupefacientes a través del río Paraná, hacia costa argentina, y coordinaban tráfico con compradores en distintos lugares del país, en este caso era una mula de Buenos Aires, que hablaban de sumas importantes de dinero, que estaba en una estación de servicios YPF, el encuentro se produjo en la estación que está sobre la Ruta 12, allí había un Fiat Uno, y una camioneta verde, que el Fiat rojo ya era conocido por el deponente, con un distintivo de la remisería "Correcaminos", en la que trabajaba, que primero estaba el Fiat Uno, luego llega la camioneta del lado del peaje, de esta descienden dos masculinos que toman contacto con un masculino del Fiat, luego de un breve tiempo el Fiat toma la ruta en dirección a Ituzaingó seguido por la camioneta, y allí lo*

Fecha de firma: 14/04/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

siguen, **que lo vio al conductor del Fiat uno, que era un hombre conocido, que se encuentra en la sala, lo señala a [REDACTED]** que no reconoce a los otros imputados, que ingresan al ejido urbano, que el vehículo verde estaciona y bajan dos masculinos, caminan hacia el río, que el Fiat aparecía y desaparecía como que iba y venía, uno de los masculinos regresa, y lleva la camioneta hacia la costa, la pone en reversa y levanta el portón trasero, que es un lugar agreste, lo que le llamo la atención, solicita colaboración, emprende la salida el vehículo, el vehículo de Prefectura intenta detener el paso, lo evita y se escapa, ve que el vehículo de Prefectura dobla, lo sigue y ve el accidente, entre la camioneta y un particular, en calle Corriente, impactando entre el frente de un árbol y una vivienda, cuando llega al lugar, observa que la camioneta estaba vacía, no había nadie en el interior de la misma, mira el CORSA, y estaba el conductor soqueado, se lo asiste, luego llega personal de Prefectura, con un detenido ocupante de la camioneta, que no lo conocía, la persona del Corsa estaba lastimada, y los del otro vehículo no estaban, que habían pasado segundos, que no quedaron a auxiliar al del Corsa, que en la YPF, observó al que manejaba el Fiat uno, y en la NISSAN vio a dos personas, que harían un total de tres, que en la camioneta se encontró paquetes de color negro, que estaba cargado en forma rápida, desprolijo, que estaba con PAREDEZ, que en Ituzaingó estuvo cuatro años como Jefe de Inteligencia, antes estuvo tres años en Zarate, que siempre ocupó cargos de investigaciones y de inteligencia, que conocían las escuchas día a día, las escuchas a través de Observaciones Judiciales Corrientes, y mensajes de Textos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no eran al instante, que el día del hecho las tareas, aclara que las tareas investigativas son permanentes, que a la Ruta 12 llega con su vehículo particular y de las distintas tareas que se venían realizando, fue a través del análisis de varios días de las comunicaciones, que era inminente, se hablaba de entregas, aclara que la carga de marihuana estaba guardado y custodiado, el vehículo vino a buscar una carga que ya estaba ingresada al país, cuando ven cargar la NISSAN estaba con PAREDEZ, y había otro personal que es el que intenta interceptar la NISSAN cuando sale, que durante la persecución en un momento perdió de vista la NISSAN, no así al otro vehículo, que era un vehículo no identificable con baliza policial de color azul, es lumínica, no sonora, la camioneta de Prefectura llega unos diez minutos luego del accidente, que era FIAT UNO negro, el vehículo no identificable, que luego de media hora a veinte minutos ordena a su personal que se constituya en la remisería, que al primer detenido era la primera vez que lo veía, era un menor de edad, estaba golpeado, había participado de un accidente importante, el golpe del airbag, con el polvo de la bolsa, estaba soqueado, calcula que se habrán dirigido a más de 60 kilómetros por hora por el golpe, que "hacer limpieza", es





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

cuando necesitan un lugar, envían personas de baja escala en la organización, avisan la presencia de cualquier vehículo, personas, ruido, que pongan en riesgo, el famoso "campana", aclara que "la nena" es la droga, "el terreno", lugar donde van a desembarcar la droga, que tenían suficientes indicios para pedir al juzgado que las personas estaban involucradas, tenían las líneas intervenidas, conocidos en la ciudad, que las personas tuvieron total participación en los hechos, elaboraba los informes en base a las comunicaciones, llamadas, averiguaciones, que no contó con orden de detención para [REDACTED] las ordenes fueron oral por la urgencia del caso, todas vías telefónicas, las recibió el deponente en su teléfono particular, que concurrió al domicilio de [REDACTED] entre cuatro o cinco, no conto con orden de detención ni orden de allanamiento, que ese día no lo vio a [REDACTED] en la YPF, lo vio en la casa, no fue parte de la organización de la camioneta y el choque, cuando llega a la casa de [REDACTED] estaba durmiendo, en la investigación, no formaba parte de la operatoria, sino que del análisis surge que era organizador, y se encargaba de organizar y contactar a los interesados en realizar el tráfico.

Sixto Rodríguez "...manifiesta que participó en el procedimiento, siendo las 14 horas, los compañeros le dicen que necesitaban apoyo en calle Corrientes y Sudamérica, era una colisión entre un CHEVROLET CORSA y una camioneta NISSAN, era para resguardar el lugar, que en el interior de la camioneta había bultos, que aparentemente se trataba de marihuana, que como llovía, se trasladó todo a la dependencia, allí se procede a contar, pesar y se hace el narcotest, y por la tarde el jefe de operativo, dispone se trasladen al barrio San Jorge, para detener a un ciudadano en el lugar, que se presentan en el domicilio de [REDACTED] los atiende amablemente, como llovía intensamente, les explican porque estaban en el lugar, y les leen los derechos, cuando los estaban esposando, salen siete u ocho personas, la señora de [REDACTED] le pedía que no lo lleven preso, que los agredían, que ordenan a los testigos que por seguridad se retiren, piden apoyo y se esposa a [REDACTED] y se lo conduce a la dependencia, allí se lee sus derechos en presencia de los testigos, que el acta de detención se hace en PREFECTURA, que llovía mucho, era difícil de circular, que cuando llega la ambulancia ya había trasladado a la persona, accidentada, que estaba PAREDEZ, RIVERO, GUARINO, que había testigos en ese momento, ya estaban cuando llegó; que tenían orden verbal, el que estaba a cargo del operativo había solicitado al Juzgado, y la orden consistía en la detención del mismo...".

De la camioneta Nissan secuestraron cinco (5) bultos conteniendo en su interior doscientos cincuenta y seis (256) panes tipo ladrillos con un total de ciento cuarenta y ocho kilos quinientos diez gramos (148,510 kgs.) de marihuana.

Fecha de firma: 14/04/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

El informe preliminar de fs. 315 y la pericia química de fs. 535/540 son lo suficientemente clara – más aún cuando no han sido objetada por las partes– para determinar de manera fehaciente el carácter toxicomanígeno del contenido de las sustancias secuestradas en el suceso aludido.

**Detención de** [REDACTED] El cuadro probatorio que conforma la plataforma fáctica me permite tener por acreditado, con la certeza que en esta etapa del proceso se requiere, que el encartado [REDACTED] participó, en el accionar delictivo de los hechos por los que fuera acusado en el debate por el Ministerio Público Fiscal.

Que realizada la relación de la causa es dable apuntar que de la valoración y análisis de las pruebas testimoniales producidas, las instrumentales y documentales ingresadas legítimamente al proceso, sobre las que se apoyó el contradictorio en el presente proceso, se encuentra perfectamente acreditado la participación de [REDACTED] en el evento aquí investigado.

Así lo confirma la versión que al respecto expresó el testigo **ROBERTO MARIANO PAREDEZ** del imputado [REDACTED] *"...que en horarios de la mañana estaban haciendo una vigilancia, que el NISSAN impacta contra un CHEVROLET, detienen su marcha, de ahí bajan dos masculinos y salen a correr, uno de ellos es interceptado..."*, que *detienen a uno de los ocupantes del NISSAN...*"; *"...señalando en audiencia a [REDACTED] y el de verde por [REDACTED] que descendieron los dos masculinos del NISSAN, ambos corrieron por la vereda, y detuvieron a uno de ellos, el otro se fue, el detenido era menor, que descendieron y se dieron a la fuga, que fueron segundos, el menor intentaba correr pero cojeaba, no se desplazaba normalmente, que vio el momento del impacto, que salieron por las ventanas de la NISSAN..."*.

A su vez Bernardo Daniel Guarino expuso que: *"...la investigación los llevó a un grupo de personas, que fueron identificadas, y los llevó a un procedimiento un día de fin de semana, en una persecución, un choque y el secuestro de marihuana, con conocimiento del Juzgado Federal..."*; *"...que en este caso era una mula de Buenos Aires..."*; *"...que el vehículo vino a buscar una carga que ya estaba ingresada al país, que cuando vio cargar la NISSAN estaba con PAREDEZ, y había otro personal que es el que intenta interceptar la NISSAN cuando sale, que durante la persecución en un momento perdió de vista la NISSAN..."*; *"...la camioneta de Prefectura llega unos diez minutos luego del accidente..."*, *"...que el vehículo de Prefectura intenta detener el paso, lo evita y se escapa, ve que el vehiculó de Prefectura dobla, lo sigue y ve el accidente, entre la camioneta y un particular, en calle Corriente, impactando*





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

entre el frente de un árbol y una vivienda, cuando llega al lugar, observa que la camioneta estaba vacía, no había nadie en el interior de la misma, mira el CORSA, y estaba el conductor soqueado, se lo asiste, **luego llega personal de Prefectura, con un detenido ocupante de la camioneta, que no lo conocía...**"; **"...que al primer detenido era la primera vez que lo veía, era un menor de edad, estaba golpeado, había participado de un accidente importante, el golpe del airbag, con el polvo de la bolsa, estaba soqueado, calcula que se habrán dirigido a más de 60 kilómetros por hora por el golpe..."**.

Las desgrabaciones obrantes a fs. 223/224 de diálogos mantenidos por [REDACTED] (03786-15617151) con un tercero, el día 18 de Agosto de 2012, surge la siguiente conversación: "1. Hola... 2: [REDACTED] 1. Si Venis.. 2. Adonde estas vos... 1. Aca donde chocó el camión chocó la camioneta de tu amigo... 1. Y vos que haces ahí..."; "...1. **Che [REDACTED] donde está...2. [REDACTED] ...1.Si...2. Acá está...1. Que va está chamizo si acá esta boludo un accidente grandísimo hubo acá en la esquina de la Alberdi el está acá boloo..1 ¿Y que va a hacer ahí?...2. Que irresponsable que sos Juanjo Chamizo...1.¿Qué hace él ahí?.. ¿adonde está? Yo voy a ir para allá... 2. No yo te pregunto a vos yo te pregunto ¿Qué el hace acá?... 1. Y yo estoy con un dolor de diente ni hice mi reparto hice yo estoy acostado en casa... 2. Que dolor de diente chamigo ¿Cómo vos no sabes dónde está tu hermano que te dejamos en tu mano chamizo?... 1. ¿Y donde está el ahora? 2. Y esta tirado boludo en la esquina... 1. Ahí voy yo...2. Ya veni..." confirma la participación de [REDACTED] en el hecho relatado.**

El acta de Procedimiento de fs. 314 y vta., da cuenta y ratifica lo que vengo sosteniendo en cuanto a que el imputado [REDACTED] fue aprehendido en la fecha referencia (18/08/2012) por el Ayudante Paredes y el Cabo Rivero, a instante de colisionar la camioneta Nissan que transportada la droga, con un vehículo Chevrolet Corsa dominio FLU-488, en dicha oportunidad él nombrado intentó darse a la fuga; asimismo es dable hacer referencia que en dicha pieza procesal se dejó constancia: *"...que si bien [REDACTED] fue revisado por un facultativo en el lugar inmediatamente fue trasladado con personal propio en el móvil oficial CTUPD-415 al hospital local donde se le realizó un nuevo reconocimiento médico todo en presencia de los testigos Oscar Carlos Verdún, Francisco Cesar Maidana convocados por la fuerza para dar fe de la actuación.."*

Asimismo a fs. 326 consta el Acta de Entrega del menor [REDACTED] a su progenitora Juana Noemí Ríos el día 18 de agosto de 2012, por parte del personal interviniente Subprefecto Rodrigo Emilio Gómez del Junco Jefe Sección Policía de Seguridad Judicial y Sumarios de Prefectura Naval Argentina,





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Delegación Ituzaingo, luego de haber recibido la asistencia médica en el hospital local.

**Detención de Juan Carlos Arzmedia**

En cuanto a la participación que le cupo al encartado [REDACTED] [REDACTED] en el hecho objeto de investigación, las pruebas e indicios producidos en incorporados regularmente a la causa, tienen la suficiente certeza para dar por acreditado que su intervención en el mismo fue determinante para la concreción de los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2012 tal como fuera acusado en el debate por el Ministerio Público Fiscal.

No olvidemos, que en el caso de quien nos ocupa, ya desde el 19 de marzo de 2012 estaba siendo investigado por la fuerza de Prefectura de Ituzaingo. Al respecto es dable señalar, las Actuaciones oportunamente remitidas por la Delegación Ituzaingo de la Prefectura Naval Argentina de fs. 13/20, en la cual se obtuvo escuchas telefónicas ordenadas en autos, por el Magistrado interviniente; del cual surge varios diálogos entre: [REDACTED] y un sujeto de sexo masculino en el que se infiere una futura operación de tráfico de drogas. Que [REDACTED] [REDACTED] Así también cabe destacar la transcripción de Escuchas telefónicas de fs. 147: "no miraa.. eheee. No falto.. o sea siete kilos setecientos junto con el que vos me diste... yo conte nueve más uno diez si cada uno tiene ese mismo pecio..." "hay uno que le falta la mitad.. hay tres que están comidos por ratas ... después arreglamos..."; fs. 149 otro diálogo en el que se destaca: "...que novedad tenemos por lo nuestro... ya está depositado oy m dijo mañana saco.. van a qere mas.. n kiero quiero jodr mas con esta fente..."; de fs. 152 se destaca: "... prepárame la basura y un pan de jabón así tengo todo limpio para el lunes... ya está preparado todo... yo necesito tn pan p mostrarele a uno asi lleva todo el lunes... beni llevar que ya tengo... busco en tu casa nomas... llevo una mochila.... Feliz dia del amigo [REDACTED] de fs. 153 el siguiente diálogo: "...ay me avisan a que hora me traen la moneda para eso... abisame con un rato de tiempo por q yo estoy las mil... decime aque hora podemos entregarle eso así le biso... y a la hs. q vos quiera entregarle eso asi le biso, y a la hora que vos quiera juan avísame... he tio 7700 kg. Nomas... mas 8 c40 sumarian 8k y medio pesadito arreglamos lo que t falta... no todo junto da eso 7700 ponele 8 directo junto con el que vos me diste primero... no por q yo conte 9 bultos y mas uno del otro día pude q t de menos pero no así, y o no t devuelvo tu plata... no es eso tio yo estoy aca pescando y me falta no te voy a cagar pero no voy a andar con esto paseando ya fue loco...."

Lo sostenido precedentemente en cuanto a la acción desarrolla por [REDACTED] [REDACTED] se encuentra corroborado con el testimonio brindado por





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**Bernardo Daniel Guarino**, quien expuso que "...iniciaron tareas investigativas que dieron fundamentos para solicitar intervenciones telefónicas, vigilancias, sobre un grupo que actuaba en Ituzaingó, que la investigación los llevó a un grupo de personas, que fueron identificadas, y los llevó a un procedimiento un día de fin de semana, en una persecución, un choque y secuestro de marihuana, con conocimiento del Juzgado Federal, que él estuvo en el lugar de los hechos, que la organización tenían contactos en Paraguay, surgía de las intervenciones telefónicas, coordinaban operaciones de tráfico de estupefacientes a través del río Paraná, hacia costa argentina, y coordinaban tráfico con compradores en distintos lugares del país, en este caso era una mula de Buenos Aires, que hablaban de sumas importantes de dinero, que estaba en una estación de servicios YPF, el encuentro se produjo en la estación que está sobre la Ruta 12, allí había un Fiat Uno, y una camioneta verde, que el Fiat rojo ya era conocido por el deponente, con un distintivo de la remisería "Correcaminos", en la que trabajaba, que primero estaba el Fiat Uno, luego llega la camioneta del lado del peaje, de esta descienden dos masculinos que toman contacto con un masculino del Fiat, luego de un breve tiempo el Fiat toma la ruta en dirección a Ituzaingó seguido por la camioneta, y allí lo siguen, **que lo vio al conductor del Fiat uno, que era un hombre conocido, que se encuentra en la sala, lo señala a** [REDACTED] que no reconoce a los otros imputados..."; "...que siempre ocupo cargos de investigaciones y de inteligencia, que conocían las escuchas día a día, las escuchas a través de Observaciones Judiciales Corrientes, y mensajes de Textos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no eran al instante, que el día del hecho las tareas, aclara que las tareas investigativas son permanentes, que a la Ruta 12 llega con su vehículo particular y de las distintas tareas que se venían realizando, fue a través del análisis de varios días de las comunicaciones, que era inminente, se hablaba de entregas, aclara que la carga de marihuana estaba guardado y custodiado, el vehículo vino a buscar una carga que ya estaba ingresada al país, cuando ven cargar la NISSAN estaba con PAREDEZ, y había otro personal que es el que intenta interceptar la NISSAN cuando sale, que durante la persecución en un momento perdió de vista la NISSAN, no así al otro vehículo, que era un vehículo no identificable con baliza policial de color azul, es lumínica, no sonora, la camioneta de Prefectura llega unos diez minutos luego del accidente, que era FIAT UNO negro, el vehículo no identificable, que luego de media hora a veinte minutos ordena a su personal que se constituya en la remisería..." ; "... que "hacer limpieza", es cuando necesitan un lugar, envían personas de baja escala en la organización, avisan la presencia de cualquier vehículo, personas, ruido, que pongan en riesgo, el famoso "campana", aclara que "la nena" es la droga, "el terreno", lugar donde van a desembarcar la droga, que tenían suficiente indicios para







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

pedir al juzgado que las personas estaban involucradas, tenían las líneas intervenidas, conocidos en la ciudad, que las personas tuvieron total participación en los hechos, elaboraba los informes en base a las comunicaciones, llamadas, averiguaciones, que no contó con orden de detención para [REDACTED] [REDACTED] las ordenes fueron oral por la urgencia del caso, todas vías telefónicas, las recibió el deponente en su teléfono particular...".

Por su parte sobre el hecho [REDACTED] refirió que: "...en horarios de la mañana estaban haciendo una vigilancia, que había un investigado que se movilizaba en un FIAT UNO rojo, se va a una estación de servicio sobre la ruta 12, luego llega una camioneta y se comunica con uno de ellos, luego se van al centro de la ciudad, luego en inmediaciones de la rivera del Paraná, se acerca el vehículo oscuro NISSAN, se oculta detrás de unos edificios y arbustos, y el rojo seguía circulando por afuera, pasó varias veces, que en cuestión de minutos, visualizaban el vehículo que estaba en la costa, ven que se abre el portón trasero, y los masculinos ingresan varios bultos por la parte de atrás, luego salen y se dirigen con el rojo hacia el casco céntrico de la ciudad, que le hacen un seguimiento, y en el vehículo en el que ellos se dirigían iban con balizas, intentan detener la marcha, emprenden velozmente la huida, aceleran ambos vehículos, hacen caso omiso a sus señales, tenían la baliza azul policial prendida, luego de varias cuadras el NISSAN impactan contra un CHEVROLET, detienen su marcha, de ahí bajan dos masculinos y salen a correr, uno de ellos es interceptado..." "...que verifican que la NISSAN tenía bolsas de arpillera, detienen a uno de los ocupantes del NISSAN..."; "...que en la YPF, del FIAT UNO rojo descienden dos personas, no vieron más porque los vidrios eran muy oscuros, que se dirigieron al NISSAN, en el uno el chofer era [REDACTED]..."; "...que seguidamente y al poco tiempo, se detuvo al FIAT uno, conducido por [REDACTED] se iba trasladando por uno de los caminos de la localidad, que iba con una mujer, en el asiento del acompañante, que tenían orden de detención, que se la transmitieron verbalmente...".

En el mismo sentido [REDACTED] sostuvo en su declaración "...que participó en el procedimiento, que ese día estaba en su domicilio y lo convocan, se encuentra que había ocurrido un accidente, una colisión entre dos vehículos, el jefe del operativo les ordena que hagan un seguimiento a un vehículo que había acelerado en forma imprevista, transcurrido unos minutos los encuentran, en presencia de testigos los identifican, **y por orden del juez se hace la detención y traslado de los ciudadanos y vehículos, que en uno de los vehículos iba [REDACTED] y en el otro [REDACTED] que habrán pasado diez o quince minutos entre que le dieron la orden y encontraron los vehículos, que vive cerca del lugar del accidente, y concurrió en su vehículo particular, que sabe que se trataba de**





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

██████████ porque había una investigación abierta, y venían haciendo seguimiento, no recuerda su nombre, cuando llegan estaban a unos pocos metros de una remisería "El Correcaminos", que el lugar del accidente está a unas diez o doce cuadras de la remisería, que los vehículos que conducían ██████████ y ██████████ son los que estaban cerca de la remisería...".

Las desgrabaciones obrantes a fs. 223/224 de diálogos mantenidos por ██████████ ██████████ con un tercero, desde el teléfono 03786-15617151, el día 18 de Agosto de 2012, surge la siguiente conversación: "1. Hola... 2. ██████████ 1. Si Venis.. 2. Adonde estas vos... 1. Aca donde chocó el camión chocó la camioneta de tu amigo... 1. Y vos que haces ahí..."; "...1. Che y ██████████ donde está...2. Claudio....1.Si...2. Acá está...1. Que va está chamizo si acá esta boludo un accidente grandísimo hubo acá en la esquina de la Alberdi el está acá boloo..1 ¿Y que va a hacer ahí?...2. Que irresponsable que sos ██████████ 1. ¿Qué hace él ahí?.. ¿adonde está? Yo voy a ir para allá... 2. No yo te pregunto a vos yo te pregunto ¿Qué el hace acá?... 1. Y yo estoy con un dolor de diente ni hice mi reparto hice yo estoy acostado en casa...2. Que dolor de diente chamigo ¿Cómo vos no sabes dónde está tu hermano que te dejamos en tu mano chamizo?... 1. ¿Y donde está el ahora? 2. Y esta tirado boludo en la esquina... 1. Ahí voy yo...2. Ya veni..." confirma la participación del encartado ██████████ en el hecho relatado y se advierte su preocupación por el accidente ocurrido con la camioneta.

En el acta de Procedimiento de fs. 330/331, y el Acta de Notificación de Detención de fs. 333, constan la detención del imputado ██████████ el mismo 18 de agosto de 2012, por el Subprefecto Bernardo Daniel Guarino y el Suprefecto Rodrigo Emilio Gómez del Junco, con la intervención de los testigos Francisco Cesar Maidana y Oscar Luís Verdún, convocados por la fuerza para dar fe de la actuación, en inmediaciones del lugar donde fue secuestrada la camioneta con la droga.

**Detención de ██████████**

En cuanto a ██████████ no encuentro acreditado que el encartado haya participado, en el accionar delictivo de los hechos por los que fuera acusado en el debate, pues existe un cuadro de duda razonable que contribuye a beneficiarlo.

Que si bien fue detenido casi en forma coetánea al hecho en el que se secuestró la camioneta Nissan con la sustancia tóxica, lo cierto es que con los elementos probatorios producidos en el plenario no se produjo prueba alguna que permita sostener, con el grado de certeza que en esta instancia se requiere, que el nombrado participó en el mismo tal como se lo vincula al hecho en la acusación,





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

tampoco existen indicios que evidencie la intención de participar en este hecho con una colaboración secundaria.

Resulta insoslayable hacer referencia que [REDACTED] fue detenido por personal de la Policía de la Provincia de Corrientes, (ver fs. 354/355/356 Acta de Entrega de [REDACTED] aprehendido y actuaciones relacionada con la misma), cuando se encontraba corriendo en la vía pública, por la mera sospecha, que pudo haber intervenido en algún hecho delictivo y al tomar conocimiento del procedimiento que estaba realizando la Delegación Ituzaingo, de la Prefectura Naval Argentina en ese mismo momento, el personal policial actuante puso a disposición de dicha fuerza al detenido [REDACTED] (ver Acta de Notificación de fs. 358).

Por otra parte también cabe señalar que el único que lo nombra a [REDACTED] es el testigo Roberto Mariano Paredes en audiencia cuando dijo: "...que se dirigieron siguiendo al NISSAN, que en el Fiat Uno el chofer era [REDACTED] y lo acompañaban el de remera gris señalando a [REDACTED] y el de verde por [REDACTED] que descendieron los dos masculinos del NISSAN, ambos corrieron por la vereda, y detuvieron a uno de ellos, el otro se fue..."; sin embargo el testigo Bernardo Daniel Guarino dijo: "...que era un hombre conocido, que se encuentra en la sala, señalando a [REDACTED] que a los otros imputados no lo conoce...". El resto de los testigos no hicieron referencia en su testimonio que [REDACTED] era la otra persona que iba en la camioneta.

Es más, coincido con lo alegado por el señor defensor, esto es, que su defendido [REDACTED] se lo haya vinculado con la causa por el solo hecho de haber estado corriendo (lo que no fue fehacientemente acreditado ni reconocido por el imputado) en actitud sospechosa en el momento que la prefectura estaba realizando el procedimiento. Lo apuntado resulta insuficiente para relacionar al nombrado con el material estupefaciente secuestrado en el procedimiento y menos aún determinar qué rol cumplía en ese grupo de personas, para responsabilizarlo penalmente por la comisión del delito aquí investigado.

Por ello entiendo que ante la ausencia de prueba de carácter independiente (sean testimonios, indicios, circunstancias, elementos del delito en poder del causante, etc.), que la mera aprehensión del acusado, por otra fuerza, a escasos minutos del lugar donde fue hallada la camioneta con el estupefaciente, resulta exiguo para dar por acreditado la participación de [REDACTED] en el hecho acaecido.

Vemos hasta aquí, como lo sostuve más arriba, que el plexo probatorio incorporado y valorado respecto de la responsabilidad en el hecho que le cupo a [REDACTED] es insuficiente.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Los dichos del imputado en pieza obrante a fs. 533 y vta., en ejercicio de su derecho de defensa, y como tal debemos tomarlo; ha referido "...que ese día estuve en mi casa esperando que pase la lluvia, para poder salir a ver una changa, en la siesta pasó la lluvia, aproveche y me fui, y cuando pase por la comisaría, los policías me llamaron y sin tener identificación me detuvieron, y no le dijeron el motivo. Después de ahí nomás, a la nohcecita se fueron a buscarme los de la Prefectura, allí me encontré con los tres detenidos, y me dijeron que estaba involucrado en la causa. Yo en realidad no tengo nada que ver..." siendo así y no existiendo elemento probatorio alguno que incrimine objetivamente al nombrado [REDACTED] e doy la misma importancia a su declaración en esta instancia.

Con todo lo que hasta aquí se ha descripto, solo hay situaciones que excluyen el estado de certeza al cual se debe arribar para condenar a una persona; y en nada se alteró el estado jurídico de inocencia, del que goza constitucionalmente el justiciable; es más, sabido es que solamente la certeza sobre la culpabilidad del imputado [REDACTED] autorizará a una condena en su contra; "...se trata de una exigencia de "certeza apodíctica"; es decir, que "la conclusión es así, y no puede ser de otro modo" nos enseña Francisco J. D' Alhora.

En conclusión, las pruebas obtenidas y valoradas durante el curso del proceso en lo que respecta a la responsabilidad penal de [REDACTED] no tienen la eficacia suficiente como para lograr mí el pleno convencimiento de la participación del imputado en el hecho.

Por las razones expuestas, considero que [REDACTED] debe ser absuelto de culpa y cargo, por insuficiencia probatoria.

En definitiva estoy en condiciones de afirmar que encuentro acreditado que el día 18 de agosto de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, , la prevención tras haber realizado tareas de inteligencia en la localidad de Ituzaingo, provincia de Corrientes, respecto de la posible comisión de actividades ilícitas relacionadas con tráfico de estupefacientes, pudieron constatar de acuerdo a los contactos telefónicos que mantenía la organización [REDACTED] ) la camioneta marca Nissan dominio FMC-271, de color verde, debía arribar a la localidad de Ituzaingó, precisamente [REDACTED] que se movilizaba en un Fiat Uno, es quien mantiene contacto con uno de los ocupante de la camioneta, en la Estación de Servicio YPF, ubicada sobre la Ruta N° 12, luego ambos vehículos se retiran para dirigirse en la zona costera del Río Paraná, lugar donde abren la puerta trasera de la camioneta, las personas que estaban a bordo, y cargan bultos, que posteriormente cierran el baúl y se retiran del lugar, ante esta circunstancia el personal interviniente mediante la utilización de balizas intentó cerrar el camino y detener a la camioneta





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Nissan, la cual logran evadir por calle Buenos Aires, luego al llegar a la calle Sudamericana en la que doblo a su derecha, colisionó contra un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa que se encontraba circulando, dándose a la fuga sus ocupantes con excepción de [REDACTED] quien fue aprehendido a poca distancia de la camioneta abandonada, posteriormente fueron detenidos, [REDACTED] [REDACTED] en el caso de estos dos últimos habían sido individualizados como miembro de la banda.

De la camioneta Nissan secuestraron cinco (5) bultos conteniendo en su interior doscientos cincuenta y seis (256) panes tipo ladrillos con un total de ciento cuarenta y ocho kilos quinientos diez gramos (148,510 kgs.) de marihuana.

En consecuencia y habiéndose valorado todas y cada una de las pruebas incorporada al debate, tengo la convicción que se han acreditado los hechos ocurrido conforme se expusieron y tengo probado que los imputados [REDACTED] [REDACTED] participaron en el mismo; no así respecto de [REDACTED] a quien deberá absolverse de culpa y cargo por insuficiencia probatoria. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión el doctor Víctor Antonio Alonso dijo** Que Adhiere. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo** Que Adhiere **ASI VOTO.**

**A la tercera cuestión, la doctora Lucrecia Rojas de Badaro dijo:** Que, resuelta como está la segunda cuestión, es necesario calificar la conducta desarrollada por los procesados en la presente causa, para luego establecer, en su caso, la sanción penal que corresponda.

Entiendo conveniente recordar, que el señor representante del Ministerio Público Fiscal al tiempo de su alegato y luego de meritar las pruebas producidas, consideró probado el hecho y subsumió las conductas desarrolladas en el mismo:

A [REDACTED] en la norma prevista por el artículo 7 esto es como Organizador del transporte de estupefacientes en función de lo establecido por el artículo 5, ambos de la Ley 23.737, en calidad de autor solicitando se le aplique la pena de 10 años de prisión, por haber hecho participar a su hermano, que en ese momento tenía 16 años.

A [REDACTED] en la norma prevista por el artículo 5º de la Ley 23.737, delito de transporte de estupefacientes en calidad de autor; solicitando se le aplique la pena de seis (06) años de prisión, sin perjuicio de la aplicación del art. 4 de la Ley 22.278.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Asimismo solicitó se revoque la excarcelación de los que se encuentran hoy en libertad, por la grave pena pedida, pueden eludir la acción de la justicia, hace reserva de ocurrir en casación.

Por su parte el señor Defensor Oficial entendió, luego de valorar los hechos, que no se encuentra acreditada la participación de sus defendidos, ni en la organización, ni en el transporte del estupefacientes, por lo que deben ser absueltos por las acusaciones del Fiscal, por aplicación del artículo 3 del Código Penal, orfandad probatoria, asimismo refiere sin que se entienda que lo que manifiesta es un reconocimiento, que a lo sumo hubo transporte simple, no agravado, de [REDACTED] o sea, sería transporte simple; las penas solicitadas por el Fiscal son exageradas, tienen familia, trabajo, los que iban en la camioneta deberían ser por participes secundarios, no está acreditado quien manejaba, quien tenía el dominio del hecho, en punto a la revocación de la excarcelación, no debe proceder, ya que sus defendidos vinieron espontáneamente, tiene domicilio constituido, arraigo, trabajo; que [REDACTED] lleva ya más de dos años de prisión, solicita el cese de prisión, a favor de su defendido, plantea la inconstitucionalidad del artículo 11 de aplicación, de no obtener el beneficio a los organizadores, hace reserva de ocurrir en casación.

Por una cuestión de orden me ocuparé primero del procesado [REDACTED] para luego ocuparme de su hermano [REDACTED]

Con las instrumentales, documentales y testimoniales producidas durante el debate se ha probado suficientemente que [REDACTED] con su conducta satisfizo, en la especie, los requisitos objetivos que la figura penal de organizador del transporte de estupefacientes, requiere.

En efecto, de las constancias de la causa, se ha acreditado plenamente que [REDACTED] es quien aparece como [REDACTED] desde los primeros informes elaborados por el personal de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Ituzaingo, y es quien a la postre planificó el transporte de más de cinco (5) bultos conteniendo en su interior doscientos cincuenta y seis (256) panes tipo ladrillos con un total de ciento cuarenta y ocho kilos quinientos diez gramos (148,510 kgs.) de marihuana, secuestrada el día 18 de agosto de 2012, en horas del mediodía, más precisamente a las 13:00 horas, oportunidad en que [REDACTED] fue aprehendido luego de abandonar en su intento de fuga, la camioneta Nissan que venía siendo vigilada por personal de prefectura, en calle Sudamericana de la localidad de Ituzaingó, en la provincia de Corrientes.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Esta actividad de planificación hace referencia los informes de Prefectura Naval Argentina en la investigación que venían realizando de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y en la que justamente [REDACTED] aparece como principal estrategia, confirmándose dicha condición en las escuchas telefónicas cuya desgravación luce a fs. 1/2, 13/20 de autos, y fueran valoradas por el representante del Ministerio Público Fiscal al sostener la acusación en audiencia de debate.

Las circunstancias del hecho apuntado, han quedado a su vez, acabadamente demostrado con las testimoniales de los Funcionarios de Prefectura Ituzaingó que actuaron en el presente hecho, en particular el testimonio del Bernardo Daniel Guarino, que fue quien dirigió las tareas investigativas previas, corroborando de ese modo lo probado por las desgravaciones de las escuchas telefónicas producidas en la causa.

Precisamente el testimonio de Guarino ante éste Tribunal fue contundente para determinar la labor que le cupo a [REDACTED] en el hecho que se investiga y el tiempo en que dicha organización estaba siendo seguida por la fuerza: *"...que iniciaron tareas investigativas que dieron fundamentos para solicitar intervenciones telefónicas, vigilancias, sobre un grupo que actuaba en Ituzaingó, que la investigación los llevó a un grupo de personas, que fueron identificadas, y los llevó a un procedimiento un día de fin de semana, en una persecución, un choque y secuestro de marihuana, con conocimiento del Juzgado Federal, que él estuvo en el lugar de los hechos, que la organización tenían contactos en Paraguay, surgía de las intervenciones telefónicas, coordinaban operaciones de tráfico de estupefacientes a través del Rio Paraná, hacia costa argentina, y coordinaban tráfico con compradores en distintos lugares del país, en este caso era una mula de Buenos Aires, que hablaban de sumas importantes de dinero, que estaba en una estación de servicios YPF, el encuentro se produjo en la estación que está sobre la Ruta 12, allí había un Fiat Uno, y una camioneta verde, que el Fiat rojo ya era conocido por el deponente, con un distintivo de la remisería "Correcaminos", en la que trabajaba, que primero estaba el Fiat Uno, luego llega la camioneta del lado del peaje, de esta descenden dos masculinos que toman contacto con un masculino del Fiat, luego de un breve tiempo el Fiat toma la ruta en dirección a Ituzaingó seguido por la camioneta, y allí lo siguen, **que lo vio al conductor del Fiat uno, que era un hombre conocido, que se encuentra en la sala, lo señala a [REDACTED] que no reconoce a los otros imputados...**"; *"...que siempre ocupo cargos de investigaciones y de inteligencia, que conocían las escuchas día a día, las escuchas a través de Observaciones Judiciales Corrientes, y mensajes de Textos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no eran al instante, que el día del hecho las tareas, aclara que las**





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

tareas investigativas son permanentes, que a la Ruta 12 llega con su vehículo particular y de las distintas tareas que se venían realizando, fue a través del análisis de varios días de las comunicaciones, que era inminente, se hablaba de entregas, aclara que la carga de marihuana estaba guardado y custodiado, el vehículo vino a buscar una carga que ya estaba ingresada al país, cuando ven cargar la NISSAN estaba con PAREDEZ, y había otro personal que es el que intenta interceptar la NISSAN cuando sale, que durante la persecución en un momento perdió de vista la NISSAN, no así al otro vehículo, que era un vehículo no identificable con baliza policial de color azul, es lumínica, no sonora, la camioneta de Prefectura llega unos diez minutos luego del accidente, que era FIAT UNO negro, el vehículo no identificable, que luego de media hora a veinte minutos ordena a su personal que se constituya en la remisería..."; "...que "hacer limpieza", es cuando necesitan un lugar, envían personas de baja escala en la organización, avisan la presencia de cualquier vehículo, personas, ruido, que pongan en riesgo, el famoso "campana", aclara que "la nena" es la droga, "el terreno", lugar donde van a desembarcar la droga, que tenían suficiente indicios para pedir al juzgado que las personas estaban involucradas, tenían las líneas intervenidas, conocidos en la ciudad, que las personas tuvieron total participación en los hechos, elaboraba los informes en base a las comunicaciones, llamadas, averiguaciones, que no contó con orden de detención para [REDACTED] las ordenes fueron oral por la urgencia del caso, todas vías telefónicas, las recibió el deponente en su teléfono particular...".

El testimonio de Guarino es absolutamente conteste con la nota elevada al Magistrado Instructor el 19 del mes de Marzo de 2012, es decir en los inicios de la investigación, así como con las escuchas telefónicas cuya desgravación obra en autos, de las que surge las comunicaciones casi permanente realizadas por [REDACTED] [REDACTED] a través del teléfono celular (movistar) N° 03786-15455660 y (personal) N° 03786-15617151 con otra persona [REDACTED] que utilizaba el N° de abonado (movistar) 0111553124164.

Con el acta en el que plasmara el funcionario preventor lo sucedido el día del hecho, las declaraciones de los testigos y las escuchas telefónicas se acreditan las circunstancias de lugar, tiempo y modo de producción del suceso de referencia.

Emerge del acta de mención (fs. 314/315) que el segmento fáctico, motivo de reconstrucción histórica ocurrió en el día y horario determinados, instrumento cuyo contenido fue reconocido por los restantes testigos en la audiencia de debate, Rodrigo Emilio Gómez Junco, Carlos Luís Verdún, David Gabriel Ojeda, Sixto Rodríguez y Rubén Darío Rodas; todos coincidentes y congruentes en su relato.







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Estas pruebas, valoradas en su conjunto, acreditan fehacientemente la actividad delictiva atribuida a los imputados el delito de transporte de estupefacientes con el suceso ocurrido el día 18 de agosto de 2012, a la hora 13:00 aproximadamente, en el marco de un seguimiento que se hiciera producto de la investigación que se venía realizando a [REDACTED] precisamente en la localidad de "Ituzaingo", la provincia de Corrientes, por personal de prefectura, dependiente de la citada fuerza Nacional, así es que el vehículo marca "Nissan", dominio FMC-271, de color verde cuando ingresó a la Estación de Servicio YPF, ubicada en la Ruta 12, y se contactó con el encartado [REDACTED] que se encontraba en el lugar, en un FIAT UNO, instantes más tarde los dos (2) vehículos salen del lugar y se dirigen hacia la ciudad de Ituzaingó para luego dirigirse hasta la zona costera del Rio Paraná, lugar donde abren la puerta trasera de la camioneta, las personas que estaban a bordo, y cargan bultos, seguidamente cierran el baúl y se retiran, ante esta circunstancia el personal interviniente mediante la utilización de balizas intentó cerrar el camino y detener a la camioneta Nissan, la cual logran evadir por calle Buenos Aires, luego al llegar a la calle Sudamericana en la que dobló a su derecha, colisionó contra un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa que se encontraba circulando, dándose a la fuga sus ocupantes con excepción de [REDACTED] [REDACTED] quien fue aprehendido a poca distancia de la camioneta abandonada.

Resulta insoslayable señalar las actuaciones remitidas por la Delegación Ituzaingo de la Prefectura Naval Argentina de fs. 13/20, resultado de escuchas telefónicas ordenadas en autos, de cuyas transcripciones y valoración, sedestacan: *"Juan/Juancho" y un sujeto de sexo masculino en el que se infiere una futura operación de tráfico de drogas. Que [REDACTED] sería [REDACTED]. Así también cabe destacar la transcripción de Escuchas telefónicas de fs. 147: "no miraa... eheee. No falto... o sea siete filos setecientos junto con el que vos me diste... yo conté nueve más uno diez si cada uno tiene ese mismo pecio..." "hay uno que le falta la mitad... hay tres que están comidos por ratas... después arreglamos..."; fs. 149 otro dialogo en el que se destaca: "...que novedad tenemos por lo nuestro... ya está depositado hoy me dijo mañana saco... van a qere mas... n kiero quiero jodr mas con esta fente..."; de fs. 152 se destaca: "...prepárame la basura y un pan de jabón así tengo todos limpio para el lunes... ya está preparado todo... yo necesito tn pan p mostrarele a uno asi lleva todo el lunes... beni llevar que ya tengo... busco en tu casa nomas... llevo una mochila.... Feliz día del amigo [REDACTED].." de fs. 153 el siguiente diálogo: "...ay me avisan a que hora me traen la moneda para eso... abisame con un rato de tiempo por q yo estoy las mil... decime aque hora podemos entregarle eso así le biso... y a la hs. q vos qiera entregarle eso asi le biso, y a la*





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

hora que vos quiera Juan avísame... he tío 7700 kg. Nomás... más 8 c40 sumarían 8k y medio pesadito arreglamos lo que t falta... no todo junto da eso 7700 ponete 8 directo junto con el que vos me diste primero... no por q yo conte 9 bultos y más uno del otro día pude q t de menos pero no así, y o no t devuelvo tu plata... no es eso tío yo estoy acá pescando y me falta no te voy a cagar pero no voy a andar con esto paseando ya fue loco....". Evidentemente, que fue conducente la interpretación que la inteligencia de la investigación realizó de estos diálogos.

Tampoco resulta menor el dato en cuanto que [REDACTED] ese mismo día del hecho, se encontraba controlando todo, en el mismo escenario de los hechos. Esta circunstancia está probada con las testimoniales de los testigos Guarino y Paredes y las transcripciones de las conversaciones mantenidas por el mismo con un tercero (proveedor), con quien comentó que sería la intervención de su hermano Claudio Javier en el hecho.

La circunstancia señalada obra en las transcripciones de a fs. 223/224 de diálogos mantenidos por [REDACTED] con un tercero, desde el teléfono 03786-15617151, el día 18 de Agosto de 2012, de la cual surge la siguiente conversación: "1. Hola... 2: [REDACTED]. 1. Si Venis.. 2. Adonde estas vos... 1. Aca donde chocó el camión chocó la camioneta de tu amigo... 1. Y vos que haces ahí..."; "...1. **Che y [REDACTED] donde está...2. [REDACTED] ...1.Si...2. **Acá está...1. Que va está chamizo si acá esta boludo un accidente grandísimo hubo acá en la esquina de la Alberdi él está acá boloo..1 ¿Y que va a hacer ahí?...2. **Que irresponsable que sos [REDACTED] 1.¿Qué hace él ahí?.. ¿adonde está? Yo voy a ir para allá... 2. No yo te pregunto a vos yo te pregunto ¿Qué él hace acá?... 1. Y yo estoy con un dolor de diente ni hice mi reparto hice yo estoy acostado en casa...2. Que dolor de diente chamigo ¿Cómo vos no sabes dónde está tu hermano que te dejamos en tu mano chamizo?... 1. ¿Y donde está el ahora? 2. Y esta tirado boludo en la esquina... 1. Ahí voy yo...2. Ya veni..." confirmando la misma, la participación del encartado [REDACTED] en el hecho relatado y su preocupación por el accidente ocurrido con la camioneta en la que interviniera su hermano Claudio Javier.******

De lo relacionado precedentemente se puede concluir que [REDACTED] participó funcionalmente en el hecho del transporte de estupefacientes secuestrados de la camioneta Nissan que fuera abandonada con la sustancia ilícita y en la que su propio hermano [REDACTED] fuera detenido cuando intentó fugarse del lugar, esto es, en carácter de organizador de dicho traslado, en los términos normativos previstos por el artículo 7 de la Ley 23.737, cumpliendo la actividad desplegada por el nombrado con los extremos objetivos y subjetivos de dicha figura penal, máxime cuando de hecho, minutos después fue detenido en la





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

proximidad del lugar donde se había hallado la camioneta con la sustancia prohibida (ver acta de detención de fs. 333).

Con todo lo reseñado estoy en condiciones de afirmar que surge evidente la acabada objetivación de dicha figura, toda vez que tanto de las testimoniales señaladas, como de las constantes comunicaciones telefónicas mantenidas por el encausado [REDACTED] con [REDACTED] y con terceros, se desprende que fue él quien planificó el traslado de la droga, seleccionando para ello el medio, las personas, el modo, tiempo y lugar de dicha tarea; hasta en los detalles vinculados con el vehículo hasta el lugar donde se iba a cargar el estupefaciente y el posterior transporte, conforme surge de la comunicación antes referenciada, mantenida entre el causante y su interlocutor, casi en forma coetánea y previa al hecho motivo de juzgamiento.

El aspecto subjetivo deviene igualmente probado, en virtud de los indicios colectados en la causa: las comunicación mantenida, precisamente el mismo día 18 de agosto de 2012, esto es instantes después del hecho, y en el que el propio [REDACTED] habla con [REDACTED] relatándole del accidente y de la participación de su hermano [REDACTED] en el mismo.

Estos indicios se integran al testimonio del Prefecto Guarino quien también relatara en su testimonio la labor cumplida por [REDACTED] y el tiempo en que el mismo venía siendo investigado, desprendiéndose en consecuencia la voluntad y el conocimiento de la actividad ilícita que realizaba.

En otras palabras, el nombrado sabía que con su actividad organizaba la consumación de transporte de estupefacientes, la cual se concretó con la intervención de otras personas, vale decir, que merced a su participación, planificación y organización, en este caso, su propio hermano [REDACTED] junto a otra persona que no fue habida, se realizó el cometido que se había trazado, concretándose así con su apoyo logístico y económico el tráfico que dirigía y manejaba, con autoridad y ascendencia como parte del eslabón de la cadena de la organización de narcotraficante.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia: *"Quien elabora un plan para posibilitar la ejecución de alguna de las actividades previstas en los arts. 5º y 6º de la Ley 23.737, distribuyendo posteriormente tareas, administrando los medios humanos materiales con que cuenta, aplicándolos efectivamente a la finalidad perseguida, haciendo los contactos necesarios, sirviéndose de terceras personas que ejecutan materialmente dichas conductas, otorgándoles un orden y la logística necesaria, es quien organiza dicha actividad y le cabe indudablemente la sanción prevista por el art. 7º ibídem..."*. (TOCF. Tucumán, 18/3/1997, expte. A-25/95, "Alcaraz, M. y





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

*Morganti*", citado por Roberto A. Falcone y Facundo L. Capparelli en su obra: "Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal", Editorial "Ad-Hoc", página 369/370, Buenos Aires.).

Por lo expuesto, habida cuenta el comprobado dominio del hecho que tuvo el encausado en todo el desarrollo del iter criminis, concluyo sosteniendo que [REDACTED] es autor penalmente responsable del delito de organizador de este transporte de estupefacientes, establecido por el artículo 7, en función de lo prescripto por el artículo 5 inciso c, ambos de la Ley 23.737.

Seguidamente me ocuparé respecto al encuadramiento legal aplicable a [REDACTED] el cual comparto la postura del señor Fiscal en la acusación, esto es en la figura de transporte de estupefaciente prevista y reprimida por el art. 5º inciso c) de la Ley 23737.

Ello así, en virtud del análisis de los hechos tal como estos fueron tenidos por probados que me permite arribar a la conclusión señalada por el órgano encargado de la acusación, respecto a la calificación legal bajo la cual deberá ser encuadrada la conducta del acusado, en los hechos acreditados en la causa.

En efecto, como surge de las constancias de autos [REDACTED] desplegó su conducta delictiva en la figura de Transporte de Estupefacientes cuando el día 18 de agosto de 2012, transportaba en la camioneta Nissan marihuana en la forma descripta en su oportunidad, integrando así los aspectos: objetivos y subjetivos del tipo legal contemplado en artículo 5 inciso "c" de la Ley Nº 23.737.

En el caso bajo examen, nos encontramos con un comportamiento que se subsume con claridad en el delito de transporte de estupefacientes, toda vez que el material prohibido estaba siendo transportado en el vehículo que minutos antes el encartado había abandonado, al darse a la fuga; esto es, después de colisionar con otro auto en calle Sudamericana y Corrientes de localidad de Ituzaingo, provincia de Corrientes, lo cual revela el vínculo objetivo y subjetivo entre dicho material y el causante.

Asimismo y si bien la mercadería ilícita se encontraba en tránsito, es decir, el hecho que no haya llegado a destino no resulta óbice para la tipificación del delito, ya que la jurisprudencia es uniforme al señalar que la consumación se produce por la sola circunstancia de hallarse la mercadería en tránsito, quedando perfeccionado el delito cuando el imputado realiza el transporte –aun cuando sea brevemente- de la sustancia prohibida.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

En este caso en particular las circunstancias de modo y lugar: en tránsito hacia una ruta del país; el uso de un automotor; la forma en que estaba dispuesta la sustancia -paquetes tipo ladrillos-; la cantidad de casi ciento cincuenta kilogramos de "marihuana", permiten aseverar el transporte que realizaba el imputado, cumpliendo así acabadamente los extremos requeridos por la figura del art. 5, inc. c) de la Ley 23.737.

Igualmente cabe señalar que las circunstancias fácticas que rodearon al evento indican con claridad que el imputado tenía plena conciencia del acarreo de la sustancia prohibida que efectuaba, ello es así en razón de haber quedado demostrado que la acción ilícita, la realizó en obediencia a la indicación de su propio hermano [REDACTED] que como se acreditó en autos, formó parte de la organización de la banda del tráfico de estupefacientes.

En la especie no cabe duda alguna que el procesado se hallaba en una situación inequívoca donde debía haberse sometido al control que el personal de prefectura intentó efectuar, y pese a la orden impartida por el funcionario interviniente, el encartado [REDACTED] intentó escapar de a pie abandonando el vehículo chocado con el que transportaba la droga, hasta que a los pocos metros fue detenido por el personal de la fuerza Rivero y Paredéz.

Siendo así, dicha actividad, la cumplió el nombrado con plena conciencia de la ilicitud de su conducta, de lo contrario no hubiera huido del lugar donde se encontraba la camioneta con la droga, con la cual se cumplimenta la acción en su aspecto subjetivo de la figura de transporte de estupefaciente, tal como fuera acusado por el titular de la acción.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que: *"El transporte describe la conducta de traslado del estupefaciente de un lugar a otro del país, y en cuanto a su forma consumativa, el tipo se agota por la sola circunstancia de que el agente se desplace, aún cuando fuera brevemente, con la droga, cumpliendo de tal modo, dinámicamente, el "iter criminis", sea parcial o totalmente". (Berraz de Vidal, Hornos, Durañona y Vedia). (CNCP - Sala IV 375 "Berreta, Ángel Antonio s/recurso de casación". 19950822. Cámara Nacional de Casación Penal 179. Casación, IV/0375-95.PDF).*

La figura penal prevista por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, en la modalidad de "transporte de estupefacientes", requiere en el accionar los dos elementos el componente volitivo -quiso la realización del resultado y seleccionó a tal fin los medios idóneos para lograr aquél y, por otra parte, el elemento cognitivo, de dicha voluntad, el pleno conocimiento de que la mercadería que se trasladaba de un





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

punto a otro, era sustancia estupefaciente, en la especie casi ciento cincuenta (150) kilogramos de Cannabis Sativa (marihuana).

La propia situación de flagrancia en la que se sorprendiera al incuso, es lo que hizo además que tomara la decisión de huir del lugar del accidente donde se encontraba la camioneta con la droga y ello fue con el claro propósito de deslindarse de la responsabilidad penal y evitar de ser detenido por los funcionarios intervinientes, en el caso, la prefectura que estaba en la investigación de la banda en la que formaba parte como organizador su hermano [REDACTED] quedando así comprobado la conciencia de ilicitud de su conducta.

Asimismo se tiene en especial consideración que quien nos ocupa, [REDACTED] a la fecha del hecho 18 de agosto de 2012, tenía 16 años de edad, por lo que en su momento, se sometió a un tratamiento tutelar en su condición de menor de edad en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 22.278.

En atención a lo señalado entiendo de acuerdo a la participación que le cupo al nombrado en el hecho imputado, Transporte de Estupefacientes cuya pena es de 4 a 15 años, su minoría de edad lo ubica en una posición distinta al resto de los involucrados en la causa, que son todos mayores.

Siendo así la imposición de la pena de prisión respecto del mismo será de acuerdo a lo previsto por el art. 4º, inciso 3) párrafo 2º in fine de la ley 22.278 que fija el régimen penal de la minoridad y prevé la reducción en la forma prevista en la tentativa art. 42 del Código Penal.

Esta previsión legal se compadece con expresas disposiciones contenidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporado en nuestra Constitución Nacional, por vía del Art. 75 inciso 22, donde se impone en los estados partes la obligación de proteger la minoridad y brindar las máximas garantías a la hora de disponer sobre los menores de edad medidas restrictivas de su libertad. En tal sentido el encarcelamiento o la prisión de un menor se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (art. 37 inc. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo y registrado como fue el rodado se determinó que se trataba de una Camioneta Nissan, de color verde, dominio colocado "FMC-271", constatándose la existencia de cinco (5) bultos conteniendo en su interior doscientos cincuenta y seis (256) panes tipo ladrillos, determinándose asimismo que los mismos contenían sustancia vegetal, la que sometida al test de orientación y posterior pericia química (fs. 535/541), arrojó resultado positivo para la variedad "Cannabis Sativa"





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

(marihuana), con un total de ciento cuarenta y ocho kilos quinientos diez gramos (148,510 kgs.).

Finalmente se concluye que ha quedado acabadamente acreditado en autos, la imputación formalizada por el titular de la acción penal en oportunidad de emitir su alegato respecto de [REDACTED]

Que, a fin de graduar la pena correspondiente a [REDACTED] debo atenerme estrictamente, al injusto cometido y al grado de culpabilidad del nombrado, la impresión causada durante la audiencia, la edad y medios de vida, el comportamiento del mismo al momento de la comisión de los hechos y la actitud posterior de los mismos, la naturaleza del ilícito, el peligro para la salud pública y la cantidad de sustancia secuestrada, los medios empleados, el lugar en que desarrolló su conducta, y el grado de alarma social generada por su comportamiento (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Sobre esta base debo establecer que, la cantidad de estupefacientes (casi ciento cincuenta kilogramos de "marihuana"); así como las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la conducta; mediando coordinación previa; así como las demás circunstancias antes relatadas, me permiten graduar el reproche penal que, oportunamente, señalaré.

Por su parte, las condiciones personales del imputado, el grado de instrucción que poseía, sus condiciones familiares, me permite apreciar que no existen motivo suficiente para presumir algún justificativo que redunde en un menor reproche penal, ya que, aquéllas, lo muestran como perfectamente preparado para adecuar su conducta a normas naturales y básicas de convivencia, y le debería ofrecer una mayor conciencia de antijuridicidad. Es que, tal como surge del informe médico y socio-ambiental realizado en la causa, el imputado había pasado la mayoría de edad, estaba debidamente instruido, se encontraba plenamente lúcido, podía comprender la criminalidad de sus actos, y había sido socializado conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaba una condición límite que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplia.

Bajo estas circunstancias, compartiendo la solicitud Fiscal considero ajustado a derecho:

Condenar a [REDACTED] ya filiado en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 7, en carácter de organizador en función





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

del art. 5º) inc. c) ambos de la Ley 23.737, con accesorias legales y costas (arts.12, 40, 41 y 45 del Código Penal) y multa de pesos diez mil (\$ 10.000,00), en razón de los motivos estrictamente económicos que impulsaron su conducta y la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente.

Condenar a [REDACTED] ya filiado en autos, teniendo en consideración la gravedad del hecho, edad de 16 años a la fecha del hecho, su conducta temeraria dadas circunstancias de lugar y modo de ejecución de la conducta desplegada, me permite delimitar que la pena de seis (6) años de prisión solicitada por el señor Fiscal, debe reducirse conforme lo autoriza el art. 4º de la ley 22.278 a la pena de tres (03) años de prisión de ejecución condicional, esto es que deberá dejarse en suspenso la aplicación de la medida restrictiva de su libertad, sujeta a las condiciones que al efecto prescribe la norma del art. 27 bis del Código Penal; ello permitirá continuar el control de su comportamiento y formación, en su propio beneficio.

En conclusión, solicito se dicte el siguiente pronunciamiento:

1º) Rechazar las nulidades planteadas por el Defensor Oficial como cuestión preliminar en virtud de los considerandos precedentes;

2º) Rechazar las nulidades planteadas por el señor Defensor Oficial como parte integrativa de sus alegatos;

3º) Hacer lugar a la nulidad de la declaración de imputado de fs. 386 y 388 de [REDACTED] y de todos los actos dictados en su consecuencia, en virtud de los considerandos precedentes y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal Nº 1 de Corrientes, a sus efectos;

4º) Condenar a [REDACTED] ya filiado en autos a la pena de DIEZ (10) años de prisión, y multa de pesos diez mil (\$ 10.000,00) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, Como autor penalmente responsable del delito de Organizador del Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 7 en función del art. 5º) inc. c), ambos de la Ley 23.737, con accesorias legales y costas (arts.12, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN);

5º) Condenar a [REDACTED] ya filiado en autos a la pena de tres (3) años de prisión, como co-autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c), más accesorias y costas legales (artículos 40, 41, 42, 44 y 45 del Código Penal y artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 22.278, artículo 530 del CPPN.;







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

6º) Dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a [REDACTED] sujeto a las siguientes condiciones que deberá cumplir durante el término de dos (2) años (artículos 26 y 27 bis del Código Penal: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; b) Abstenerse de concurrir a lugares nocturnos; c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) Adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuados a su capacidad; e) Concluir los estudios secundarios; todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal;

7º) Absolver de culpa y cargo a [REDACTED] ya filiado en autos, del delito por el que fuera acusado por Insuficiencia Probatoria art. 3 CPPN;

8º) Convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida a [REDACTED] mediante incidente de Excarcelación que corre por cuerda al principal, una vez firme la presente sentencia;

9º) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos, una vez firme este pronunciamiento, respecto de [REDACTED]

10º) Devolver los efectos personales no sujeto a decomiso (art. 523 CPPN) una vez firme la presente;

11º) Reservar en Secretaria las muestras de la sustancia estupefaciente incautada y demás elementos secuestrados en autos y oportunamente remitir al Juzgado de Primera Instancia Nº 1, como se ordena precedentemente;

12º) Comunicar lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 15/13;

13º) Fijar la audiencia del día 13 de abril de 2016, a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia;

14º) Registrar, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y cúmplase con lo aquí ordenado.

**A la misma cuestión, el doctor Víctor Antonio Alonso dijo: Que adhiere. ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el doctor Fermin Amado Ceroleni de BADARÓ dijo: Que adhiere. ASÍ VOTÓ.**





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**A la Cuarta cuestión, la doctora Lucrecia M. Rojas De Badaro dijo:**

Que con relación a las costas del juicio corresponde su imposición a los imputados [REDACTED] conforme lo disponen los artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN., por el principio general en materia de costas y no existir mérito para eximir.

En cuanto a los honorarios profesionales, deberá diferirse para su oportunidad. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión, el doctor Víctor Antonio Alonso dijo: Que adhiere. ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo: Que Adhiere. ASÍ VOTÓ.**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

## SENTENCIA

Nº 11

CORRIENTES, 06 de Abril de 2016.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1º RECHAZAR** las nulidades planteadas por el Defensor Oficial como cuestión preliminar en virtud de los considerandos precedentes; **2º RECHAZAR** las nulidades planteadas por el señor Defensor Oficial como parte integrativa de sus alegatos; **3º HACER LUGAR a LA NULIDAD** de la declaración de imputado de fs. 386 y 388 de [REDACTED] y de todos los actos dictados en su consecuencia, en virtud de los considerandos precedentes y remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal Nº 1 de Corrientes, a sus efectos; **4º CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED]** ya filiado en autos a la pena de DIEZ (10) años de prisión, y multa de pesos diez mil (\$ 10.000,00) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, Como autor penalmente responsable del delito de Organizador del Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 7 en función del art. 5º inc. c), ambos de la Ley 23.737, con accesorias legales y costas (arts.12, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN); **5º CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED]** ya filiado en autos a la pena de tres (3) años de prisión, como coautor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c), más accesorias y costas legales (artículos 40, 41, 42, 44 y 45 del Código Penal y artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 22.278, artículo 530 del CPPN.; **6º DEJAR EN SUSPENSO** el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a [REDACTED] sujeto a las siguientes condiciones que deberá cumplir durante el término de dos (2) años (artículos 26 y 27 bis del Código Penal: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; b) Abstenerse de concurrir a lugares nocturnos; c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) Adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuados a su capacidad; e) Concluir los estudios secundarios; todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal; **7º ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a [REDACTED] [REDACTED]** ya filiado en autos, del delito por el que fuera acusado por Insuficiencia Probatoria art. 3 CPPN; **8º CONVERTIR EN DEFINITIVA** la libertad oportunamente concedida mediante incidente de Excarcelación que corre por cuerda al principal, una vez firme la presente sentencia; **9º DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos, una vez firme este pronunciamiento, respecto de [REDACTED] **10º DEVOLVER** los efectos personales no sujeto a decomiso

Fecha de firma: 14/04/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

(art. 523 CPPN) una vez firme la presente; **11º) RESERVAR** en Secretaría las muestras de la sustancia estupefaciente incautada y demás elementos secuestrados en autos y oportunamente remitir al Juzgado de Primera Instancia N° 1, como se ordena precedentemente; **12º) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 15/13; **13º) FIJAR** la audiencia del día 13 de abril de 2016, a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia; **14º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y cúmplase con lo aquí ordenado.

